



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

**“PROPUESTA PARA QUE LOS DEUDORES
ALIMENTISTAS PRIVADOS DE SU LIBERTAD, CUMPLAN
CON TAL OBLIGACIÓN”**

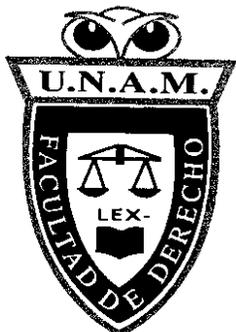
T E S I S

QUE PARA OPTAR POR EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

ROBERTO ERNESTO ARREGUÍN JUÁREZ

ASESORA: DRA. MARÍA LEOBA CASTAÑEDA RIVAS



CIUDAD UNIVERSITARIA

2009



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS.

Gracias señor por todas tus bondades.

A MI MADRE.

SABINA JUÁREZ HERNÁNDEZ

Le agradezco a la vida y al todo poderoso
el tenerte como ejemplo de cariño y respeto.

† ADRIÁN ROBERTO CABELLO JUÁREZ

Donde quiera que estés,
esto es un homenaje a tu memoria
agradeciéndote todo lo que hiciste por mi.
¡Gracias hermano!

A MIS HERMANOS.

LUZ MARÍA Y ALEJANDRO ARREGUÍN JUÁREZ

Gracias por su apoyo solidario y fraternal.

A MI ESPOSA.

Este trabajo también es tuyo ya que haz sido
la fuerza y amor que me ha impulsado a salir adelante.

TE AMO

A MIS HIJOS.

ADRIÁN ROBERTO Y TANIA KARINA ARREGUÍN ISLAS.

Con la esperanza y firme convicción de que sean
profesionistas y buenos mexicanos.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.

Fuente inagotable del saber,
forjadora interminable de profesionistas.

¡Con respeto!

PARA MIS SOBRINOS.

Ulises, Luis, Aline, Yulica y Stephania.

A MI CUÑADO.

Guillermo Cortés.

A LA DRA. MARÍA LEOBA CASTAÑEDA RIVAS.

Sus comentarios, consejos y ejemplo
fueron parte fundamental para culminar este trabajo.

A LOS COMPAÑEROS DE TRABAJO.

Manuel, Marcos, Anayeli y Norma.
Apoyo constante en mi formación profesional.

A TODOS MIS MAESTROS.

Mi agradecimiento por siempre.

PARA MI AMIGO.

EDUARDO CHÁVEZ NAVARRO.

El compromiso que hicimos sigue vigente, hermano.

**“PROPUESTA PARA QUE LOS DEUDORES ALIMENTISTAS PRIVADOS DE
SU LIBERTAD, CUMPLAN CON TAL OBLIGACIÓN”**

| | |
|---------------------------|------------|
| PRÓLOGO | I |
| INTRODUCCIÓN | III |

CAPÍTULO 1

FUNDAMENTO ÉTICO JURÍDICO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA

| | |
|---|----|
| A. Evolución histórica de la obligación alimenticia. | 1 |
| 1. En Roma. | 2 |
| 2. En Francia. | 5 |
| 3. En España (proyecto del Código Civil de Florencio García Goyena de 1851). | 8 |
| B. Evolución legislativa en México. | 10 |
| 1. Códigos Civiles de 1870 y 1884 para el Distrito y Territorio Federal de Baja California. | 11 |
| 2. Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917. | 19 |
| 3. En el Código Civil de 1928. | 21 |
| C. Fundamentos ético-jurídicos de la obligación alimenticia. | 22 |
| 1. Como derecho a la vida. | 24 |
| 2. Relaciones afectivas y de parentesco. | 27 |
| 3. Como solidaridad social. | 29 |

CAPÍTULO 2

FUNCIONAMIENTO DE LOS RECLUSORIOS EN EL DISTRITO FEDERAL

| | |
|---|----|
| A. Situación actual de los reclusorios en el D.F. | 32 |
| B. Derechos y obligaciones de los presos. | 38 |
| C. Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social. | 47 |
| D. Los Centros Penitenciarios en el extranjero. Solución que dan para que los presos cumplan con la obligación alimenticia. | 53 |

| | |
|---|----|
| 1. España..... | 54 |
| 2. Cuba..... | 58 |
| 3. Estados Unidos de Norteamérica..... | 60 |
| 4. El pago por el trabajo de los presos en México..... | 62 |
| 5. Caso concreto Reclusorio Preventivo Varonil Sur..... | 66 |

CAPÍTULO 3

FUENTES DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA Y QUIÉNES, ESTÁN OBLIGADOS A PROPORCIONARLOS

| | |
|---|-----|
| A. Fuentes de esta obligación..... | 68 |
| 1. La ley..... | 69 |
| 2. La voluntad..... | 71 |
| B. Personas obligadas a prestar alimentos..... | 73 |
| C. Lo que establece la Ley con relación a las personas que se encuentran privadas de su libertad..... | 85 |
| D. El Estado como deudor solidario en la obligación alimenticia..... | 87 |
| E. Causas de incumplimiento de la obligación alimenticia..... | 91 |
| 1. Voluntarias e involuntarias..... | 92 |
| 2. Voluntarias legales..... | 95 |
| 3. Voluntarias reales..... | 97 |
| 4. Involuntarias..... | 102 |

CAPÍTULO 4

PROPUESTA PARA QUE LOS DEUDORES ALIMENTISTAS PRIVADOS DE SU LIBERTAD, CUMPLAN CON TAL OBLIGACIÓN

| | |
|--|-----|
| A. Justificación de esta propuesta..... | 107 |
| B. Situación real del incumplimiento de la obligación alimenticia en general... | 115 |
| C. El trabajo como terapia ocupacional dentro de los reclusorios y sinónimo de cumplimiento con la obligación alimenticia..... | 125 |

| | |
|---|------------|
| D. La remuneración del trabajo de los presos para que ésta se designe al cumplimiento de la obligación alimenticia. | 127 |
| E. Crear un Departamento de Cumplimiento de Pensiones Alimenticias en los Reclusorios del Distrito Federal para canalizar los sueldos de los internos a los acreedores alimenticios. | 133 |
| F. La protección a la familia como objetivo principal de esta propuesta. | 136 |
| CONCLUSIONES. | 140 |
| BIBLIOGRAFÍA GENERAL CONSULTADA..... | 144 |

PRÓLOGO

La protección a la familia y a sus integrantes, es tema de todas las convenciones y congresos que, sobre derecho familiar se llevan a cabo en cualquier lugar del mundo. Nuestro país, no es la excepción y en específico, el Distrito Federal, donde por lo regular, a pesar de los avances existentes para garantizar los alimentos a los acreedores alimentistas por parte del deudor, aún en pleno siglo XXI no se ha logrado tal efecto.

Ahora bien, si a los deudores alimentistas que se encuentran en libertad, no se les obliga a cumplir con la obligación de prestar los alimentos cuando estos son no asalariados, al menos, considero que a las personas que se encuentran recluidos en los distintos reclusorios del Distrito Federal, se debe tener un Departamento específico para cumplir con la obligación de proporcionar alimentos, en caso de que éstos, tengan acreedores que les reclamen tal prestación. Porque, es injusto que si al deudor, siendo mayor de edad y a pesar de que este, cometió un delito, todavía la sociedad mexicana tenga que mantenerlo por el tiempo que purgue su condena, a poco, ¿no es justo que a este sujeto se le obligue a trabajar para que así, cumpla con su obligación tanto con su familia como con la sociedad? Es hora de que el legislador y en general todo aquél que se diga estudioso del derecho o que lo ejerza, se preocupe o vea retrospectivamente hacia la célula primordial de la sociedad, denominada familia, la cual pareciera que se quiere desintegrar en lugar de protegerla.

Lo anterior, surge debido a la actividad que desarrollamos como servidor público al interior del Reclusorio Preventivo Sur, donde muchas de las veces, los internos piden colaborar ocupacionalmente para mandarle dinero a su familia y así, contribuir a los gastos máxime, cuando existen hijos menores de edad o que, se encuentren estudiando. Es cierto, que existe un fondo de ahorro, pero este, se destina para cuando el interno sale, pero... ¿y la familia, cuándo? El fin que perseguimos con este trabajo de tesis es proteger a la familia.

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo recepcional, tiene como objetivo, resaltar la importancia jurídico social que, a los internos (deudores alimentistas) privados de su libertad, se les obligue a cumplir con la obligación alimentaria contraída con antelación esto en base a lo expuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratados internacionales, convenciones firmadas y ratificadas por México, así como en las leyes propias de nuestro país, como son Código Civil, Código de Procedimientos Civiles, Código Penal, Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y adolescentes, todos del Distrito Federal.

Lo anterior es con la idea de que tal compromiso no se vea como una ayuda, sino como una obligación que el deudor contrajo con su acreedor alimentista, porque, no es posible que, si el deudor se encuentra privado de su libertad el Estado “lo mantenga” y aquel no pueda apoyar a su familia por medio de su trabajo desde el lugar en que esté recluso, esto se logrará a través de la creación de un Departamento de Cumplimiento de Pensiones Alimenticias que se instaure en los Reclusorios del Distrito Federal.

Para lograr lo anterior, dividí el trabajo en cuatro capítulos. El primero, habla del fundamento ético-jurídico de la obligación alimenticia, su evolución, en Roma, Francia, España y, por supuesto México donde se analiza en su aspecto legislativo, ético y legal y filosófico.

El funcionamiento de los reclusorios en el Distrito Federal, es motivo de estudio del capítulo segundo, donde preciso, su situación real los derechos y obligaciones de los presos, analizo el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social; así como también, lo que se hace al respecto en el extranjero, en países como España, Cuba y los Estados Unidos de Norteamérica en materia de alimentos para concluir con el pago por el trabajo de los presos en los reclusorios del Distrito Federal y en concreto en el Reclusorio preventivo sur.

El capítulo tercero, precisa cuáles son las fuentes de la obligación alimenticia y quiénes están obligados a proporcionarlos, así cómo lo que establece la ley para las personas (deudores alimenticios) que estén privados de su libertad, el Estado como deudor solidario, así como las causas de incumplimiento que la ley prevé tanto voluntarios, involuntarios y legales.

Finalmente en el capítulo cuarto, planteo la propuesta para que los deudores alimentistas privados de su libertad cumplan con tal obligación, trato de justificar de hecho y de derecho tal propuesta, así como la situación real del incumplimiento de la obligación de proporcionar alimentos en la actualidad, destacando al trabajo como terapia ocupacional dentro de los reclusorios del Distrito Federal, la necesidad de que el trabajo de los presos sea remunerador, finalizando con la creación de un Departamento de Cumplimiento de Pensiones Alimenticias en los Reclusorios del Distrito Federal que canalicen los sueldos de los internos (deudores alimenticios) a sus acreedores; para así, decir que efectivamente el legislador se preocupa por la familia mexicana.

CAPÍTULO 1

FUNDAMENTO ÉTICO JURÍDICO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA

Para comprender lo relacionado a este capítulo, será conveniente precisar la evolución histórica de la obligación alimenticia en países como Roma, Francia, España y por supuesto, México, para así, concluirlo con el fundamento jurídico de la obligación alimenticia. Para lograr tal propósito, será conveniente observar lo siguiente.

A. Evolución histórica de la obligación alimenticia.

Todo lo que en la actualidad existe, tiene antecedente, tiene historia, y los alimentos no son la excepción, porque desde que el hombre ha existido como tal, por su propia naturaleza, ha tratado de proteger a su familia dándole lo necesario para su subsistencia. Inclusive los propios animales procuran a sus crías proporcionándoles lo propio para su manutención y aunque carecen de razocinio, en algunos casos se preocupan más que algunas personas.

La lógica de nuestro trabajo nos lleva a tomar el ordenamiento pasado en relación a los alimentos para analizarlo como se concibieron, se otorgaron y se sistematizaron por los juristas y legisladores anteriores, a fin de encontrar los fundamentos y características de la obligación alimentaria desde sus primeras manifestaciones hasta nuestros días.

Ante estas hipótesis, encontramos la preocupación de unificar criterios, e incluso, el derecho en el ámbito internacional como una forma práctica de

solucionar los conflictos de leyes. Con esa tarea se pretende llevar la seguridad jurídica al plano internacional, sin embargo, no ha sido fácil sortear todos los obstáculos de ideologías, costumbres y sistemas políticos, entre otros que se presentan al intentar soluciones que representen concesiones recíprocas y no la supremacía de un orden jurídico determinado sobre otro.

En la materia que nos ocupa, la unificación del derecho representa el reconocimiento de la comunidad internacional de la importancia que revisten los alimentos tanto desde el punto de vista social como humano.

Por lo anterior, será necesario puntualizar los antecedentes que sobre los alimentos y su solución se han vertido en el derecho extranjero.

1. En Roma.

“En el Derecho Romano, la obligación alimentaria le correspondía directamente al **pater familias** en quien recaía todo el centro de atención de todo el dominio familiar. El **pater familias** era dueño de los bienes, señor de los esclavos, patrón de los clientes y titular de los **iura patronatus** sobre los libertos. Tenía la patria potestad sobre los hijos y nietos, y muchas veces, poseía mediante la **manus** un vasto poder sobre la propia esposa y las nueras casadas **cum manu**.”¹

¹ MARGADANT, Guillermo Florís. Derecho Privado Romano. 13ª edición, Esfinge, México, 1985. p.p. 132 y 133.

Además, el **pater familias** era el Juez dentro de la **domus**, y el **sacerdore** de la religión del hogar. Como una especie de monarca doméstico podía imponer inclusive, la pena de muerte a sus súbditos, ejerciendo el terrible **ius vitae necisque**. Sin embargo, para medidas tan drásticas, el **pater familias** estaba bajo cierta vigilancia moral, por parte, primero, de la organización gentilicia y, luego, del censor.

Con otras palabras, anteriormente la antigua familia romana era como una pequeña monarquía. Bonfante considera la Roma antigua “como una confederación de gentes; y cada **gens**, como una confederación de **domus**, de monarquías domésticas.”²

En caso de matrimonio, debía establecerse claramente si la esposa entraba en la monarquía doméstica del marido, o si continuaba siendo miembro de la **domus paterna**. Asimismo se establecía la obligación respecto de los alimentos para evitar confusiones en caso de separación.

Queremos hacer la aclaración que el **pater familias** no necesariamente era el padre de familia sino el que tenía poder sobre ésta.

“El término **pater familias** designa, a un romano libre y sui **ius** una persona, independiente de la cuestión de si está casado y tiene descendientes.”³

² PETIT, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. 18ª edición, Porrúa, México, 2002. p. 96.

³ MORINEAU IDEARTE, Marta e IGLESIAS GONZÁLEZ, Román. Derecho Romano. 6ª edición, Oxford, México, 2003. p. 61.

En cuanto a la mujer, el término de **mater familias** existió pero sólo como título honorífico en la intimidad del hogar, y no como término jurídico. Si una romana libre y sui **ius** dirigía su propia **domus** por ser soltera o viuda, por ejemplo, no podía tener la potestad sobre los hijos, y necesitaba, un tutor para todas las decisiones importantes.

El antiguo **pater familias**, en resumen, era la única persona que en Roma tiene una plena capacidad de goce y ejercicio, y una plena capacidad procesal, en los aspectos activo y pasivo. Todos los demás miembros de la **domus** dependen de él y participan de la vida jurídica de Roma a través de él.

Como consecuencia lógica de lo anterior, los delitos cometidos por quienes se encontraban bajo la autoridad de un **pater familias** es decir, por los **alieni iuris** y los esclavos creaban, por parte de aquel, el deber de indemnizar a la víctima o a su familia, deber al que podría sustraerse mediante el abandono **noxal**. En otras palabras, sólo el **pater familias** es realmente una persona. Los miembros de su **domus** reciben de él una capacidad jurídica de segundo orden, reflejada, como la luz de la luna es sólo reflejo de la solar.

“Una vez que la esposa había entrado en alguna **domus** distinta a la original, el nuevo **pater familias** su suegro o su marido tenía un poder sobre ella análogo al que tenía sobre sus hijos. Mediante la **conventio in manum**, la esposa entraba en la nueva familia, es decir, en el lugar que correspondía a una hija; así, en el **ius civile** la esposa **cum manu** es tratada, en relación con varias

materias por ejemplo, cuando se trata de la repartición de la herencia del marido, como si fuera hija de su propio cónyuge.”⁴

Aún después de caer en desuso la *manus*, el marido conservaba el poder en el matrimonio romano.

2. En Francia.

El Derecho Francés, se puede ubicar entre el Common Law inglés y el derecho escrito del resto de los países europeos continentales. Además, la existencia de tantas costumbres y ordenanzas y la confusión que ello generó, fueron la causa de la codificación de este derecho; con los códigos se logró su unificación. Uno de los pilares en este sistema es el Code Civil de 1804 conocido como Napoleónico, vigente hasta nuestros días con un gran número de reformas y adiciones que han ido transformando su fisonomía para adecuarlo a las necesidades de la sociedad francesa actual.

El tema de los alimentos se encuentra situado en el capítulo correspondiente a las obligaciones que nacen del matrimonio. “En él se dispone que los cónyuges por el hecho del matrimonio, contraen la obligación de alimentar, cuidar y educar a sus hijos. Se señala que los hijos están obligados a dar alimentos a sus padres y ascendientes que lo requieran. Igualmente gravita la obligación sobre las nueras y yernos respecto de los suegros hasta que el

⁴ PETIT, Eugene. Op. cit. p. 97.

cónyuge que dio lugar a la afinidad y sus hijos, hayan muerto. Es una obligación recíproca, pero el juzgador podrá, llegado el caso, eximir del cumplimiento al hoy deudor si el hoy acreedor, en su momento, no cumplió con sus obligaciones respecto del primero.”⁵

Con relación a los cónyuges se señala que la sucesión del cónyuge premuerto debe alimentos al sobreviviente; gravita sobre los herederos y, si no bastare, sobre los legatarios en forma proporcional al legado recibido como lo establece el artículo 207-1 del Código Civil Federal. “Es preciso señalar que si bien en este capítulo no se hace mención a la obligación entre los cónyuges, en el Código que analizamos existe la disposición que prevé, la ayuda mutua entre los cónyuges según el artículo 212 del Código Civil Federal de lo que se desprende la pensión alimentaria y las compensaciones económicas que en caso de divorcio toman la forma de una pensión alimenticia.”⁶

Se trata de una obligación proporcional a las necesidades de quien las requiere y los ingresos de quien la debe, de tal suerte que si el deudor cae en situación de no poderla cubrir o el acreedor deja de necesitarla se puede solicitar, según sea el caso, la reducción o su terminación.

En caso de que el deudor justifique que no puede pagar la pensión alimenticia, podrá solicitar al tribunal que le permita incorporar al acreedor a su

⁵ PLANIOL, Marcel y RIPERT, Georges. Derecho Civil. Vol. 8. 2ª edición, Biblioteca Clásicos del Derecho, Harla, México, 2000. p. 261.

⁶ Ibidem. p. 262.

familia y, con ello, eximirlo del pago de la pensión citada. Esto es aplicable también a los progenitores.

En caso de divorcio, además de la pensión alimenticia entre cónyuges, que existe un capítulo relativo a las consecuencias de divorcio para los hijos, en donde se estipula que los derechos y obligaciones de los progenitores subsisten en todos sus términos aun después de ejecutoriado el divorcio y la obligación de alimentarlos toma la forma de una pensión alimenticia entregada al cónyuge que los tiene bajo su custodia, pensión que debe ser garantizada.

“El sistema jurídico francés sobre los alimentos se complementa por las siguientes leyes o códigos: Código de la familia y de la ayuda social del 24 de enero de 1956, en el que encontramos, entre otras cosas, disposiciones tendientes a compensar las cargas familiares de alimentación cuidado y educación de los hijos a través de la seguridad y asistencia social; la ley relativa al pago directo de la pensión alimentaria del 2 de enero de 1973 en la que se establecen los lineamientos procesales para que el acreedor alimentario pueda cobrar la pensión que le corresponde directamente en la fuente de ingresos del deudor, complementada con un decreto, el número 73-216 del primero de marzo de 1973; la Ley relativa a la cobertura pública de las pensiones alimenticias del 11 de julio de 1975, en donde se señala que toda pensión alimenticia decretada por orden judicial que no pueda hacerse exigible al deudor a través de los medios señalados por el Derecho Civil puede ser cubierta por el Tesoro público a demanda del acreedor interpuesta ante el Procurador de la República y se especifican los

procedimientos para ello. Esta ley también está complementada por el decreto número 75-1339 del 31 de diciembre de 1975.”⁷

3. En España (proyecto del Código Civil de Florencio García Goyena de 1851).

En la legislación y doctrina española encontramos el reflejo sobre todo de las Siete Partidas. García Goyena comenta el Código Civil Español que, “en ese entonces establecía que la obligación de dar alimentos del padre y la madre respecto de los hijos abarcaba: la crianza, educación y alimentos. Elabora su punto de vista acerca de la diferencia entre uno y otro, sostiene: La crianza o alimentos tienen por objeto la conservación y el bienestar físico de la persona; la educación se dirige a sus mejoras y perfección en el orden moral. Están, pues, obligados el padre y la madre a algo más que a los simples alimentos; y la educación misma a que quedan obligados por el artículo 68 significa algo más que la moral y cristiana; significa todo lo que los artículos 220 y 221 del Código Civil Español respecto del tutor y del menor.”⁸

También estaban obligados, a falta del padre y la madre todos los demás ascendientes y, como la obligación es recíproca, los descendientes también lo estaban Jorge Hernández Álvarez opina que, “esto era válido siempre y cuando

⁷ PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena. La Obligación Alimentaria. Deber Jurídico, Deber Moral. 6ª edición, Porrúa, México, 2001. p. 121.

⁸ GARCÍA GOYENA, Florencio. Código Civil Español de 1851. 2ª edición, Bosch, España, 1968. p. 102.

los hijos fuera legítimos, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 779 de este mismo ordenamiento español existe una barrera insuperable para los efectos civiles entre el hijo natural y los parientes legítimos del padre o la madre.”⁹

Observamos un trato más humanitario en relación a los llamados hijos adulterinos, incestuosos o sacrílegos. Trato que proviene de la legislación canónica y las leyes de Toro, y estriba en el reconocimiento del derecho que éstos tienen a ser alimentados por sus padres. Desafortunadamente este cambio de actitud no se encuentra en el capítulo relativo a la obligación que nos ocupa, sino en el relativo al reconocimiento de hijos naturales y, precisamente, como único efecto de un reconocimiento anulado posteriormente por sentencia ejecutoriada en la que resulta que el hijo no era natural sino fruto de un crimen.

Respecto a la obligación entre los hermanos, no están obligados, pues la doctrina romana que así lo estableció no pasó al derecho español, ya que se trata de disposiciones contrarias a las costumbres de la península.

En cuanto a los cónyuges no encontramos disposición, ni comentario al respecto en el capítulo de los alimentos. Pero, García Goyena al comentar el artículo 58, nos hace ver, “que en forma implícita dentro del deber de socorro estaba contenida esta obligación como el único socorro contra la necesidad más grave y apremiante.”¹⁰

⁹ HERNÁNDEZ ÁLVAREZ, Jorge. Comentarios al Código Civil Español de 1851. 4ª edición, Temis, España, 1990. p. 214.

¹⁰ Ibidem. p. 215.

B. Evolución legislativa en México.

Recorrer la senda de la historia del derecho es una tarea ardua. Complicada aun para los especialistas, por ello no nos atrevemos a aventurarnos muy lejos en la misma. Nos remontamos exclusivamente a los albores del México independiente pues para los efectos de nuestro trabajo no es necesario adentrarnos más. Nos basta sentar una serie de datos sobre periodos anteriores a nuestra independencia, que nos permiten observar cómo el carácter social se refleja en los textos jurídicos aun en situaciones frente a las cuales el hombre, aparentemente, tiene una respuesta natural, como es el caso de la manutención de quienes no pueden procurarse en sustento por su propio esfuerzo.

Las noticias que tenemos sobre el tema de la época prehispánica reflejan una preocupación muy especial por la atención y cuidado de los niños. Los relatos De Sahagún y el Códice Mendocino entre otros nos permiten tener conocimiento sobre las formas en que se cubrían las necesidades básicas de los infantes. “Señalan, por ejemplo, la solicitud y rigor con que se les educaba en forma práctica, mientras estaban al lado de sus padres y después a través del **Calmecac** o del **Telpochcalli**, el tipo y cantidad de alimentos que recibían niños y niñas. Los niños eran considerados como dones de los dioses tanto entre los náhuatl quienes se dirigían a ellos llamándolos **nopiltxe, nocuzque, noquetzale**; mi hijo querido, mi joya, mi pluma preciosa como entre los mayas.”¹¹

¹¹ ESQUIVEL OBREGÓN, Toribio. Historia de México. T. I. 6ª edición, Fondo de Cultura Económica, México, 1998. p. 120.

Lo mismo se puede decir de la atención que se les daba a los ancianos quienes en sus últimos años recibían un sinnúmero de honores, formaban parte del consejo de su barrio y, si habían servido al ejército, entre los náhuatl, eran alimentados y alojados en calidad de reiterados, por el Estado.

Independientemente de que estos cuidados fueran inducidos por normas jurídicas o fueran el reflejo de una forma de enfrentar la vida, el resultado es el mismo: tanto los niños como los ancianos eran mantenidos por sus familias y su comunidad.

La llegada de los españoles y los tres siglos de su dominación introdujeron nuevas formas de vida, nuevas ideas sobre todo aquéllas derivadas de la religión católica como son la caridad y la piedad. Pero, aunque las formas y las razones hayan evolucionado con este mestizaje, en nuestro país se sigue teniendo, en general, una atención solícita al niño y al anciano.

Para tener una mejor comprensión sobre la legislación en materia de alimentos, será oportuno, puntualizar lo establecido en los Códigos Civiles de 1870, 1884 la Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917 y el Código Civil de 1928.

1. Códigos Civiles de 1870 y 1884 para el Distrito Federal de Baja California.

Antes de la aparición del Código Civil de 1870 para el Distrito Federal y del Territorio de la Baja California, encontramos en nuestro país una serie de proyectos y códigos que al igual que éste responden a la necesidad técnica de fijar

el derecho en cuerpo legislativos uniformes y no tenerlo disperso en un sinnúmero de instrumentos jurídicos.

“Dentro de esta serie tenemos el Código Civil para el estado de Oaxaca de 1828 el proyecto de Código Civil para el estado libre de Zacatecas de 1829, el proyecto de González Castro de 1839, el proyecto Lacuna, el Código Civil de Oaxaca de 1852, ordenamiento del que únicamente se conoce una cita en la Colección de Leyes y Decretos del Estado de Oaxaca 1823 1901, y otra en el decreto número 3965 del 27 de julio de 1853 de Santa Anna en el que se deroga la Ley del 23 de julio de 1859, el proyecto de Justo Sierra de 1861, el Código Civil del Imperio mexicano de 1866, el Código civil para el Estado de Veracruz Llave, conocido como Corona, de 1868 y el del Estado de México publicado el 1° de enero de 1870.”¹²

El Código Civil del Estado de México de 1870, trata la obligación alimentaria en siete artículos establece los deberes de los padres para con sus hijos, y de su obligación y la de otros parientes de prestarse alimentos recíprocamente.

Los hermanos, a falta de ascendientes y descendientes que pueden hacerlo, tienen la obligación de educar y alimentar a sus hermanos hasta que éstos lleguen a la edad de dieciocho años si son varones y a la de veintiuno si son mujeres.

Termina la obligación de dar alimentos, cuando el que deba darlos deja de estar en posibilidad de hacerlo. También cesa esta obligación en los mismo casos

¹² PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena. Op. cit. p. 92.

en que está autorizada la desheredación, y cuando la necesidad del que deba recibir los alimentos provenga de su mala conducta o desaplicación.

“En el mes de diciembre de 1870 se promulgó el primer Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California que, al igual que sus antecesores, siguió el modelo francés de codificación cuyo producto conocido como Código napoleónico se promulgó en 1804. Los redactores de este ordenamiento: Mariano Yáñez, José María Lafragua, Isidro Montiel y Rafael Donde reflejaron el proceso de formación y consolidación del naciente Estado mexicano.”¹³

En términos generales observamos que el legislador mexicano trata ya a la obligación alimentaria despojándola de toda consideración religiosa o moral: es una obligación que surge por contrato, testamento o por la existencia de un nexo de parentesco entre dos personas en donde poco tiene que ver la caridad, la piedad o el amor. Se reconoce claramente la influencia del Código napoleónico, que se conserva, aún, en la redacción de los Códigos hasta nuestros días.

Estaban obligados en forma recíproca a los alimentos por disposición de la ley en este ordenamiento, los cónyuges, aún después del divorcio, los padres y los hijos, los ascendientes y descendientes en línea recta tanto paterna como materna y los hermanos del acreedor alimentista hasta que éste cumpliera dieciocho años, en ese orden excluyente. Comprendían los alimentos la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. En caso de menores

¹³ Ibidem. p. 98.

comprende también la educación, no incluye ni la dote, ni el formal establecimiento. Se cumplía mediante la asignación de una pensión o la incorporación del acreedor alimentario a la familia del deudor. Volvemos a encontrar los alimentos la característica específica de la proporcionalidad y su carga puede distribuirse entre los deudores si fueren varios y estuvieren en posibilidades de proporcionarlos.

Este ordenamiento contemplaba la posibilidad tanto de que terminara la obligación de proporcionar alimentos como su reducción: cesaba cuando el acreedor dejaba de necesitarlos o cuando el deudor carecía de medios para soportar la carga, y se reducía previa declaración judicial, cuando la necesidad de los alimentos era originada por la mala conducta del acreedor.

Desde entonces, el aseguramiento puede pedirse por el acreedor mismo, el ascendiente que lo tenga bajo su patria potestad, el tutor, los hermanos, o el Ministerio Público. Dicho aseguramiento puede consistir, según este ordenamiento en hipoteca, fianza o depósito de cantidad suficiente para cubrirlos. El ejercicio de la acción de alimentos no era causa de desheredación independientemente de los motivos en los que se hubiere fundado.

Dicho ordenamiento especificaba “que el ejercicio de esta acción se ventilaba en un juicio sumario en el que el acreedor alimentario tenía que estar debidamente representado por quien solicitaba el aseguramiento o por un tutor interino quien debía garantizar su gestión por el importe anual de los alimentos o

por la administración del fondo destinado a ese objeto si fuera el caso. Tales juicios se seguían conforme a las reglas contenidas en el capítulo II del Título XX del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorio de la Baja California promulgado el 9 de diciembre de 1871 y que entró en vigor hasta el 15 de septiembre del año siguiente. En estos títulos aparentemente existe una discrepancia pues el título XX se refiere a la jurisdicción voluntaria y el título VIII a los juicios sumarios.”¹⁴

El Código adjetivo que citamos en su artículo 891 consignaba que se ventilaban en juicio sumario, entre otros, los alimentos debidos por ley, aquellos que se deben por contrato o testamento siempre que la controversia se refiera exclusivamente a la cantidad y los de aseguración de alimentos. Por su lado, la vía de jurisdicción voluntaria, se podía solicitar al juez para que se señalaran alimentos provisionales en tanto se seguía un juicio ordinario si existía controversia sobre el derecho a percibirlos o el juicio sumario respectivo si la controversia se refería a la cantidad de los mismos.

Quien recurría a la vía de jurisdicción voluntaria debía acreditar el título en virtud del cual solicitaba los alimentos, señalar aproximadamente el caudal del deudor y acreditar la urgente necesidad de los alimentos provisionales.

Las resoluciones que denegaban los alimentos eran apelables en ambos efectos y las que los otorgaban sólo lo eran en efecto devolutivo.

¹⁴ Ibidem. p.p. 99 y 100.

Con relación al Código Civil de 1884; se puede afirmar, que la obligación alimentaria va de la mano con la libertad de testar que se regulaba en este Código.

“La libertad de testar no es más que el ensanche natural de la libertad individual y el complemento del derecho de propiedad. El individuo que con su trabajo y su industria adquiere una fortuna, más o menos considerable, debe tener el derecho de disponer de ella de la manera que crea conveniente, y cualquiera restricción que se le impone mueve su actividad productora con perjuicio de la riqueza pública, pues así como la esperanza de que después de su muerte sus bienes serán de las personas a quienes designe libre y voluntariamente, lo alienta y estimula para redoblar sus esfuerzos y afanes, así también al temor de que suceda lo contrario, lo decepciona y desanima, inclinándolo cuando menos a la negligencia y al abandono. Es verdad, que al hombre, por su facultad generadora, adquiere obligaciones naturales para con los seres a quienes da la vida, pero se reducen a proporcionarles la subsistencia y la educación relativa, según sus circunstancias, hasta ponerlos en aptitud de llenar por sí mismo sus necesidades.”¹⁵

En el dictamen de la primera Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados leemos:

“Supuesto, pues que la facultad de testar es una derivación del derecho de propiedad es claro que no debe sufrir, en principio, más limitaciones que las que

¹⁵ MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. Instituciones de Derecho Civil. T.III. 2ª edición, Porrúa, México, 2000. p. 193.

se establecen para el ejercicio del mismo derecho durante la vida del hombre. Ahora bien, las leyes no imponen al padre con relación a sus descendientes otra obligación que la de educarlos convenientemente y ministrales alimentos mientras no puedan bastarse a sí mismo; los hijos, por su parte, están obligados a honrar a sus ascendientes y alimentarlos cuando lo necesiten; esta misma obligación existe entre los consortes. Si estas obligaciones tienen los hombres mientras viven, y si cumpliendo con ellas, son libres en todo lo demás para disponer de su propiedad, no hay razón que funde suficientemente la obligación que se impone a los padres para dejar todos sus bienes a sus descendientes, ni la ley tampoco para que aquellos deban heredar forzosamente a sus hijos. Los deberes de piedad que tanto consideró y atendió la legislación romana, quedan cumplidamente satisfechos con la provisión de alimentos por todo el tiempo que los herederos los necesiten, y en la cuantía que baste para cubrir esta necesidad.”¹⁶

Vemos, pues, que con la adopción del principio de libertad para testar, la obligación alimentaria sufre una evolución traducida en que:

- a) A partir de 1884 no se hace alusión alguna a la desheredación en el capítulo relativo a los alimentos, y
- b) Se transforma el concepto de testamento inoficioso que hasta entonces se refería a la falta de cumplimiento en las disposiciones testamentarias del de cujus, a las normas de la sucesión forzosa o legítima, rezaba el artículo 3482 del Código Civil de 1870. Es inoficioso el testamento que

¹⁶ PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena. Op. cit. p. 99.

no deja la pensión alimenticia, consignó el artículo 3331 del ordenamiento de 1884.

Así pues, el legislador de 1884 estableció “que la libertad para testar estaba sólo limitada por el cumplimiento de la obligación alimentaria del de cujus con: los descendientes varones menores de veinticinco años o que estuvieren impedidos para trabajar, aunque fueran mayores de esa edad, las descendientes mujeres que no hubieren contraído matrimonio y vivieren honestamente, independientemente de su edad; el cónyuge supérstite que siendo mujer, permanezca viuda y viva honestamente, y los ascendientes.”¹⁷

La obligación alimentaria existió, como hoy en día, exclusivamente a falta o por imposibilidad de los parientes más próximos y cuando los ascendientes o descendientes no tuvieran bienes propios.

Por lo que se refiere a la ordenación adjetiva, el Código de Procedimientos Civiles de 1884 no introdujo ninguna modificación a las controversias que versaban sobre alimentos; se ventilaban en juicios sumarios las relativas a la cantidad de la pensión y su aseguramiento, en jurisdicción voluntaria los alimentos provisionales y en juicio ordinario las controversias relativas al derecho de percibirlos.

¹⁷ Ibidem. p. 102.

2. Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917.

La ley referida fue promulgada por Venustiano Carranza el 9 de abril de 1917. Esta ley, fue producto de la gesta revolucionaria, reproduce prácticamente el capítulo relativo a los alimentos del Código de 1884, incluyendo su sistematización, pues lo encontramos inserto aún entre los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio y del divorcio.

Sin embargo, encontramos preceptos nuevos en este tema y la incorporación de interpretaciones al ordenamiento anterior.

El deudor alimentario puede de cumplir con su obligación a través de la asignación de una pensión o la incorporación del deudor a su familia. El artículo 59 de la Ley Sobre Relaciones Familiares establece, por primera vez en nuestro país, que tal opción existe excepto en el caso de que se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro. Con lo cual, se resuelve en parte la problemática de la forma en que ha de cumplirse con este deber, pues otros acreedores pudieren tener razones fundadas para no aceptar ser incorporados a la familia del deudor. La solución vendría años después.

Tres son los artículos nuevos que fueron añadidos al derecho-deber de los alimentos. Todos ellos referidos a la obligación entre consortes:

“El artículo 72 de la Ley Sobre Relaciones Familiares, finca sobre el marido la responsabilidad sobre los efectos y valores que la mujer obtuviese para hacer

frente a los requerimientos de subsistencia de ella y de los hijos cuando estuviere ausente o cuando se rehusare a entregar a ésta lo necesario para ello. Aclara que la responsabilidad existe sólo hasta la cuantía estrictamente necesaria para cubrir los alimentos y siempre que no se trate de objetos de lujo.

El artículo 73 de la Ley Sobre Relaciones Familiares, establece que, previa demanda de la mujer, el juez de primera instancia fijaría una pensión mensual para la esposa que se vea obligada sin culpa a vivir separada del marido, a cargo de éste, así como las medidas para asegurar el pago de la misma y de los gastos que aquélla hubiere realizado para proveer a su manutención desde el día que fue abandonada.

El artículo 74 de la Ley Sobre Relaciones Familiares, sancionó con pena de prisión hasta por dos años al marido que hubiere abandonado a la mujer y a los hijos injustificadamente dejándolos en circunstancias aflictivas. Dicha sanción no se hacía efectiva si el marido pagaba las cantidades que dejó de ministrar y cumplía en lo sucesivo previa fianza u otro medio de aseguramiento.”¹⁸

Como observamos son tres preceptos que denotan un interés muy especial del legislador de 1917 por proteger especialmente a la esposa que pudiese quedar desamparada por el abandono del marido. Obviamente, son normas que responden a la realidad social de la época en que se promulgó la Ley Sobre Relaciones Familiares.

¹⁸ Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917. 2ª edición, Secretaría de Gobernación, México, 1995. p. 18.

3. En el Código Civil de 1928.

“El 26 de mayo de 1928 apareció publicado en el Diario Oficial de la Federación el Libro Primero del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en materia común, y para toda la república en materia federal. Este ordenamiento responde a la necesidad de adecuar la legislación, a las nuevas orientaciones sociales emanadas de la Constitución de 1917.”¹⁹

En virtud de ello se incorporan al Código Civil, normas que permiten calificarlo como social en el sentido de su preocupación por la comunidad por encima del interés individual. Leemos en la exposición de motivos, por ejemplo, en relación a la materia que nos ocupó. “La atención a la niñez desvalida se convierte en servicio público y donde faltan los padres deberá impartirla el Estado por conducto de la Beneficencia Pública, cuyos fondos se procura aumentar por diversos medios.”²⁰

En este ordenamiento, al momento de su publicación, la obligación alimentaria formó parte, como ahora, del Título Sexto del Libro Primero dentro de los artículos 301 a 323, los cuales, no fueron reformados sino hasta hace algunos años para introducir, la obligación entre concubinos, lo relativo a los ajustes anuales de las pensiones alimenticias, y lo concerniente al contenido de los alimentos.

¹⁹ MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de Familia. 10ª edición, Porrúa, México, 1990. p. 83.

²⁰ Exposición de Motivos del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1928. México, 1929. p. 3.

C. Fundamentos ético-jurídicos de la obligación alimenticia.

En la actualidad, en nuestro derecho, la obligación alimentaria es el deber recíproco que tienen determinadas personas de proporcionar a otras, igualmente determinadas, comida, vestido, habitación y asistencia en casos de enfermedad.

Tratándose de menores de edad, incluye los gastos de educación de conformidad con los artículos 301 a 308 del Código Civil para el Distrito Federal.

“Por otro lado, a partir de las reformas constitucionales de 1974, y más específicamente a partir de las de 1980 de 1983, y las recientes del 2001 nuestra Carta Magna consigna esta obligación como correlativa al derecho de los alimentos.”²¹

Actualmente, el artículo 4º constitucional expresa:

“El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y

²¹ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. T.II. 10ª edición, Porrúa, México, 2003. p. 184.

decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.”

Vemos pues, que la Constitución como el Código Civil para el Distrito Federal, aceptan las pretensiones humanas no sólo a la vida sino a una plenitud de vida. Podemos afirmar, sin temor a realizar una interpretación demasiado extensa, que ambos cuerpos legislativos reconocen, en los artículos citados, un respeto absoluto al derecho a la vida y, por ende, un respeto a subsistencia humana en un marco de seguridad.

De esta manera, la obligación alimentaria, es aquella mediante la cual, se provee a una persona de los satisfactores tanto de sus necesidades físicas como intelectuales y morales a fin de que pueda subsistir y cumplir la simple aceptación de comida.

Se observan en el derecho correspondiente todas las características de los derechos de la personalidad, como el derecho a la vida del cual, se origina, para cuya satisfacción se necesita de la colaboración de otros, sobre todo, cuando el individuo mismo, no puede hacer frente a su propia subsistencia y requiere para ello, de la colaboración de ciertas personas.

Se reconoce que el deber de alimentos es una obligación-derecho de contenido económico que permite al ser humano obtener su sustento en los aspectos biológicos, psicológico y social, su cumplimiento depende de las

circunstancias en que se hallen tanto el deudor como el acreedor. Puede ser una obligación de dar o de hacer, ya que se cumple mediante la asignación de una pensión o mediante la realización de un complejo de actividades encaminadas a proporcionar una vida digna al acreedor alimentario y capacitarlo, si ello es factible, para que en un momento determinado pueda valerse por sí mismo. El objeto de la obligación se constituye, por ende, tanto de la cantidad de dinero asignado como pensión, como de los medios necesarios para satisfacer los requerimientos del acreedor.

1. Como derecho a la vida.

El derecho a percibir alimentos, se deriva del derecho a la vida. “El derecho a la vida es propio de todos los seres humanos en cualquier momento histórico o circunstancia social de la que hablemos; es un derecho natural, o una norma fundante básica de la cual se derivan las demás normas que a su vez la encaran como un fin al que se debe llegar.”²²

Por ello, el ser humano es sujeto y fin de la norma, y al mismo tiempo, es la condición unitaria de toda acción.

La vida de los seres humanos, el punto de relación de todos los fenómenos naturales, sin su presencia carecerían de valor y significado todas las demás realidades de la naturaleza.

²² DE IBARROLA, Antonio. Derecho de Familias. 9ª edición, Porrúa, México, 1994. p. 205.

En esto se traduce su dignidad y por ello, el mero hecho biológico de su existencia, se convierte en derecho. Es un derecho esencial, una facultad que no puede desconocerse sin negarle o disminuirle la cualidad a la persona, al ser humano.

“El derecho a la vida va más allá, desde nuestro punto de vista, de la conflictiva protección del *nasciturus*. No se trata exclusivamente de permitirle nacer una vez concebido, anteponiendo su derecho a la vida al derecho de la madre sobre su propio cuerpo y a decidir sobre el número y espaciamiento de sus hijos. Se trata de la legítima aspiración de todo ser humano a una vida que sea digna de su propia investidura. A una vida que no transcurra entre penurias, sino en el logro de aquello que se desea ser. A una vida que lo diferencie de otros seres animados precisamente en el uso y aprovechamiento de su potencialidad, de su racionalidad. A una vida que lo diferencie de otros seres animados, precisamente en el uso y aprovechamiento de su potencialidad, de su racionalidad. A una vida cuyo proceso de individualización lo lleve a la autodeterminación.”²³

El derecho a los alimentos, como derivado del derecho a la vida, alcanza un significado especial para cada acreedor alimentario: el sustento ha de ser, en calidad y cantidad, suficiente para lograr el desarrollo físico óptimo que cada individuo pueda alcanzar según sus propias características genéticas.

²³ RUIZ, Rogelio Alfredo. Práctica Forense en Materia de Alimentos. T.I. 4ª edición, Sista, México, 2003. p. 39.

En otras palabras, los alimentos son, o deben ser, el elemento material que permite que el hombre satisfaga sus impulsos biológicos y evite el aislamiento y la soledad moral, factores inmutables y constantes de la naturaleza humana. Son el elemento natural que debe permitir al individuo desarrollar su vida, de tal suerte que pueda optar por el camino hacia la libertad positiva, esto es, que pueda establecer una conexión espontánea con su entorno, que pueda expresar en forma genuina sus facultades sensitivas, emocionales e intelectuales. El hombre tiene derecho a una vida significativa y amada en la que pueda integrarse a la humanidad, a la naturaleza y así mismo con dignidad, sin perder la independencia de su yo individual; a una vida en donde sea capaz de cumplir el papel social que le ha tocado o desea desempeñar, y al mismo tiempo, alcanzar su expansión y felicidad individuales. Nada de ello puede lograrse sin el sustento económico representado en el derecho a recibir alimentos.

Estas consideraciones, nos llevan, necesariamente a nuestro planteamiento inicial: el derecho a la vida y su derivado el derecho a los alimentos obligan moralmente a todos los miembros de la comunidad, de tal suerte que para garantizar su ejercicio y cumplimiento, han sido sancionadas como normas jurídicas en diversos ordenamientos e instancias que van desde el ámbito constitucional hasta normas de carácter local como lo veremos más adelante en otros capítulos.

2. Relaciones afectivas y de parentesco.

Este nexo afectivo puede ser experimentado con diferente intensidad y calidad hacia varios sujetos, pero siempre produce el deseo de ayudar, de sostener, de dar; pues en la medida en que ayudamos, sostenemos y damos, sentimos nuestra fuerza, nuestro poder, nuestra alegría, nuestra trascendencia como seres vitales. Nos convierte en agentes preocupados activamente por la vida, el crecimiento y el desarrollo de aquellos a quienes nos ligamos afectivamente.

Este nexo al que nos referimos es el amor. Amor que experimentamos como una necesidad biológica y psíquica para evitar aislamiento que la conciencia de nosotros mismos y de nuestra soledad nos producen. Amor que, en la verdadera expresión del hombre moderno, se traduce en actitudes de cuidado, responsabilidad, respeto y conocimiento.

El cuidado lo observamos en las acciones que por costumbre o amor, desarrolla la madre en torno a su hijo; la responsabilidad, en los actos voluntarios de respuesta a las necesidades, expresadas o no de otro ser humano; el respeto, en la conciencia de individualidad de cada persona en la capacidad de verla tal como es y en las acciones que realizamos para que así como es, crezca y se desarrolle; y el conocimiento, en la experiencia de la unión real y objetiva del otro.

Respecto al parentesco, lo podemos definir como la relación que existe entre dos personas, de las cuales una desciende de la otra, como el hijo y el padre, el nieto y el abuelo, o que descienden de un progenitor común, como dos

hermanos, dos primos. Al lado de este parentesco real, que es un hecho natural, y que se deriva del nacimiento, la ley admite un parentesco establecido por adopción.

El parentesco implica en realidad, “un estado jurídico, es una situación permanente que se establece entre dos o más personas por virtud de la consanguinidad, del matrimonio (parentesco por afinidad) o de la adopción, para originar de manera constante un conjunto de consecuencias de derecho.”²⁴

Por virtud del estado jurídico, se condiciona la aplicabilidad de todo un estatuto de derecho para que se produzcan en forma renovada y continua, múltiples consecuencias.

En el parentesco, la situación estable que se crea entre los diversos sujetos relacionados, permite la aplicabilidad constante de todo el estatuto familiar para que no sólo se produzcan consecuencias momentáneas o aisladas, sino para que se mantengan las mismas en forma más o menos indefinida.

En el parentesco por afinidad y en el parentesco civil o por adopción, la ley es la que determina quiénes son los sujetos vinculados por la relación parental y los actos jurídicos (el matrimonio o adopción) que producirán las consecuencias de derecho.

²⁴ GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil. Parte General. Personas, Familia. 20ª edición, Porrúa, México, 2000. p. 466.

3. Como solidaridad social.

Es cierto que hoy día entre las personas ligadas por parentesco, existe un afecto prácticamente espontáneo en condiciones normales, efecto que frente a las necesidades de nuestro pariente genera una respuesta de responsabilidad y solidaridad. También es cierto que esta solidaridad familiar se puede proyectar, y de hecho se hace, a lo social, enfrentando al individuo y a la colectividad. En realidad, a través de la solidaridad se hace justicia a las relaciones individuo y sociedad, de tal manera que la sociedad sólo encuentra su razón de ser en el perfeccionamiento personal de los individuos que la integran al hacer real el concepto del deber y de la conducta debida.

“Los hombres y la sociedad, mantienen relaciones biológicamente necesarias, pues aquellos no pueden subsistir sin ésta y la existencia de ésta, depende de aquellos. En este intercambio observamos una división del trabajo que responde a necesidades colectivas, ya sean inducidas o reales. Para que esa división sea eficaz, debe estar sustentada en la solidaridad, en la respuesta de colaboración de cada hombre frente a los fines comunes. Al mismo tiempo, la colectividad debe ayudar a cada uno de sus miembros a desarrollar su potencialidad.”²⁵

El trabajo colectivo, el trabajo que va más allá del interés individual, aquel que se realiza en beneficio de todos los miembros del grupo, lo observamos en las

²⁵ PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena. Op. cit. p. 36.

comunidades primitivas de todos los confines del mundo. Aparentemente, es algo natural, pues también se observa entre los animales, sin embargo, entre los seres humanos se ha ido perdiendo conforme los grupos son más numerosos y se establece una verdadera lucha por la supervivencia, en donde el más fuerte, política, económica o físicamente será el vencedor.

Afortunadamente, aún conservamos nuestra racionalidad, nuestra humanidad; aún somos conscientes de nuestra pertenencia a un grupo cuyos intereses son compatibles, en la mayoría de las ocasiones, con los personales, por tanto, aceptamos nuestro deber de contribuir al bienestar del grupo. De esta conciencia nace el principio de solidaridad a que nos venimos refiriendo. Principio que implica el reconocimiento y respeto social al desarrollo del hombre, de tal manera que la acción solidaria en vez de debilitar al individuo y a su personalidad, las refuerza. De aquí que, a pesar de la lucha a que nos referimos en el párrafo anterior, la respuesta solidaria del ser humano no se deja esperar cuando las circunstancias así lo requieren. Bástenos recordar las acciones desarrolladas en todos los niveles por miles de personas después de los movimientos telúricos del 19 y 20 de septiembre de 1985 en la ciudad de México, acciones que consistieron, entre otras cosas, en proporcionar comida, casa, vestido, sustento, asistencia médica e incluso, educación a los damnificados sin que mediara coacción alguna por ningún órgano estatal. La respuesta fue totalmente espontánea y fortalece nuestra hipótesis de la existencia de un deber moral, tanto o más fuerte que el jurídico.

La solidaridad social, es la única solución creadora que el ser humano ha dado a su vida y a su relación con el mundo, sólo a través de la solidaridad, la persona individual ha podido tener conciencia de su ser y de su identidad substancial con los demás seres.

CAPÍTULO 2

FUNCIONAMIENTO DE LOS RECLUSORIOS EN EL DISTRITO FEDERAL

A continuación, trataremos de señalar, la situación real no solo de los reclusorios del Distrito Federal, sino más bien del Sistema Penitenciario Mexicano en general, ya que la problemática que se presenta es la corrupción la cual, está presente en todos los reclusorios de México en menor o mayor grado.

A. Situación actual de los reclusorios en el D.F.

Es importante señalar que, de los 437 centros penitenciarios que hay en México, los tres federales, los ocho del Distrito Federal y los 31 de las capitales de los estados son los que tienen mayor presupuesto. Por ello, en general ofrecen mejores servicios y condiciones de vida para los internos.

Según cifras de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, del total de los reclusorios del país, “el 66.44 por ciento alberga menos de 100 internos y carece de las instalaciones adecuadas y del equipo necesario para un tratamiento de readaptación eficiente, por lo que no ofrece condiciones dignas de reclusión. El 21.84 por ciento de las instituciones, que albergan entre 101 y 500 internos, no tienen suficiente personal técnico, administrativo y de seguridad y custodia. Por último, sólo el 11 por ciento de los establecimientos, que generalmente se encuentran ubicados en el perímetro de las principales ciudades del país, cuentan con una población de mil o más internos

y ofrecen mejores condiciones de vida. El problema principal de estos últimos es la carencia de personal especializado para brindar un adecuado tratamiento”.²⁶

Como ejemplo de lo que pasa en muchos de los penales mexicanos, puede señalarse el caso del Estado de Oaxaca, donde hay cárceles que tienen en promedio 15 reclusos, quienes permanecen prácticamente todo el día en sus celdas porque no tienen espacio físico en donde puedan realizar un mínimo de ejercicio. Tampoco se les brindan opciones de trabajo ni de actividades educativas o deportivas. Además, son los familiares de los reclusos quienes les proporcionan alimentación y vestido, porque el centro no se encarga de satisfacer estas necesidades.

En su artículo 1º, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone: “Todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece”. La propia Constitución, en los artículos siguientes, consagra los derechos de todos los gobernados, los cuales son reconocidos, a su vez, en los ordenamientos penitenciarios.

Estas reglas son, en general, aplicadas a la mayoría de los presos. Sin embargo, en los hechos algunos reclusos con poder económico (por ejemplo, narcotraficantes) gozan de privilegios, como mayor espacio para su uso personal, otros internos a su servicio y la posesión de objetos prohibidos.

²⁶ Gobierno del Distrito Federal. Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación. 2ª edición, GDF, México, 2008. p. 29.

Por lo que se refiere a las creencias religiosas y a las convicciones morales del recluso, éstas son respetadas tanto por las autoridades como por los propios internos. La mayoría de los presos profesan la religión católica. El derecho al libre culto se encuentra establecido en los artículos 24 y 130 de la Constitución Federal.

El artículo 16 del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal dispone que “en las instituciones de reclusión se establecerá un sistema administrativo para registrar a los internos. El registro deberá comprender, entre otros, los siguientes datos:

- I. Nombre, sexo, edad, lugar de origen, domicilio, estado civil, profesión y oficio e información sobre la familia;
- II. Fecha y hora de ingreso y salida, así como las constancias que acrediten su fundamento;
- III. Identificación dactiloantropométrica;
- IV. Identificación fotográfica de frente y de perfil;
- V. Autoridad que ha determinado la privación de la libertad y los motivos de ésta, y
- VI. Depósito e inventario de sus pertenencias”.²⁷

El artículo 13 del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal establece que “la internación de alguna persona en cualquiera de los reclusorios del Distrito Federal será únicamente:

²⁷ Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal. 2ª edición, Sista, México, 2008. p. 2.

- I. Por consignación del Ministerio Público;
- II. Por resolución judicial;
- III. Por señalamiento hecho, con base en una resolución inicial, por la Dirección General de Prevención y Readaptación Social dependiente de la Secretaría de Gobernación;
- IV. Por ejecución de los tratados y convenios a que se refiere el artículo 18 constitucional, y
- V. Para el caso de arrestos por determinación de autoridad competente”.²⁸

En cualquier caso, tratándose de extranjeros, el director de reclusorios o el funcionario que haga sus funciones, comunicará inmediatamente a la Dirección General de Servicios Migratorios de la Secretaría de Gobernación y a la embajada o consulado correspondiente el ingreso, estado civil, estado de salud, el delito imputado, así como cualquier situación relativa al preso.

Existen registros de las personas que se encuentran privadas de su libertad. El Archivo Nacional de Sentenciados cuenta con la información de los sentenciados por delitos federales en toda la República y de los sentenciados del fuero común en el Distrito Federal. Las Procuradurías Generales de Justicia estatales poseen información de los procesados. Según cifras de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, “en diciembre de 1995 había una población total de 93 574 internos, 70 288 (75.12%) del fuero común y 23 286 (24.89%) del fuero federal. De ellos, 45 272 (48.38%) eran procesados y 48 302

²⁸ Ibidem. p. 3.

(51.62%) eran sentenciados; 90 333 (96.54%) eran hombres y 3 241 (3.49%) eran mujeres”.²⁹

El artículo 18 de la Constitución Política establece:

Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados. Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Los gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.

La Federación y los gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores... No existen ordenamientos para la separación de los condenados a alguna forma de prisión por deudas civiles, debido a que en México están prohibidas, conforme al artículo 17

²⁹ Secretaría de Gobernación. Dirección General de Prevención y Readaptación Social. 3ª edición, SG, México, 2008. p. 16.

constitucional, las penas por deudas de esa índole. Por su parte, los detenidos por faltas administrativas se encuentran en lugares de detención que no dependen del sistema penitenciario.

La Ley de Normas Mínimas sobre la Readaptación Social de Sentenciados, el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, el Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social y el Reglamento de la Colonia Penal Federal Islas Marías contienen disposiciones que, siguiendo los lineamientos del artículo 18 constitucional, ordenan la separación de hombres y mujeres y de procesados y sentenciados en establecimientos distintos, así como la clasificación de los internos dentro de cada institución.

En la práctica, en la gran mayoría de los centros penitenciarios no hay separación entre procesados y sentenciados, debido a la falta de espacio. Los diversos pronunciamientos de los organismos locales de derechos humanos Chiapas, Chihuahua, Zacatecas, Tlaxcala, Sonora, Sinaloa, etcétera sobre el tema, ponen en evidencia la situación.

En cambio, en casi todas las instituciones existen lugares distintos para hombres y mujeres. Anteriormente, el bajo número de reclusas hacía que, en muchas ocasiones, no había un edificio exclusivo para ellas, sino que se les asignaba un espacio independiente dentro de la institución para varones.

De manera general podemos decir, que la situación actual de los reclusorios del Distrito Federal están impregnados de corrupción y de privilegios

para ciertos presos que cuentan con poder económico para comprar y sobornar a las autoridades y personal tanto interno como administrativo o de custodia.

Lo anterior no está acorde con la readaptación social del delincuente ni que a éste le hagan cumplir con las obligaciones que contrajo antes de ser recluso porque, cómo es posible que al interno si se le proporcionen alimentos de manera gratuita y éste, no haga lo propio con los hijos que dejó, casi en la orfandad, ya que las autoridades penitenciarias, deben prever esta situación y hacer que el interno por medio de la terapia ocupacional, bajo ciertos requisitos y condiciones pueda hacerle llegar a sus familiares (hijos menores) la posibilidad de contribuir de manera económica con el sustento de éstos.

B. Derechos y obligaciones de los presos.

Así como los presos tienen derechos por lógica, deben tener obligaciones. Entre los derechos se encuentran los siguientes:

Derecho a tener un trato humano. La Organización de Naciones Unidas en su regla 6.1 tiene establecido que “no se deberán hacer diferencias de trato fundadas en prejuicios, principalmente de raza, color, sexo, lengua, religión, opinión política o cualquier otra opinión de origen nacional o social, fortuna, nacimiento u otra situación cualquiera.

Por su parte el Consejo de Europa recomienda en la regla 5.3 que la privación de la libertad debe tener lugar en condiciones materiales y morales que

aseguren el respeto de la dignidad humana. La recepción del recluso debe ser organizada conforme a ese principio y debe ayudarlo a resolver sus problemas personales urgentes”.³⁰

Algunas de las garantías señaladas no son respetadas, como las diferencias fundadas en razones de raza y color y en las del origen y de las opiniones políticas garantizadas.

Otro de los derechos de los internos es a ser examinado por el médico del establecimiento cuando se ingresa al mismo, para conocer su estado físico y mental. En caso de constatarse signos de golpes o malos tratos, las certificaciones deberán ponerse en conocimiento del juez de la causa y del Ministerio Público (artículos 40 y 56 del Reglamento de Reclusorios del Distrito Federal).

El recluso tiene derecho a una buena atención médica y a que se le suministren los medicamentos necesarios y apropiados, inclusive intervenciones quirúrgicas y atenciones especializadas. Asimismo, debe tener derecho a un servicio odontológico.

Se le deben brindar todos los medios indispensables para su higiene personal y en consecuencia debe disponer de agua y de artículos de aseo indispensables para su salud y limpieza (regla 15 de la Organización de las Naciones Unidas).

³⁰ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Proceso Penal y Derechos Humanos. 4ª edición, Porrúa, México, 2000. p. 106.

En el caso de mujeres embarazadas se les deberá brindar atención médica especializada durante el embarazo y servicios ginecológicos y obstétricos de emergencia (artículo 96 del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social).

Derecho a la alimentación. Esta debe ser de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas (regla 19.1 de la Organización de las Naciones Unidas). Al respecto, hemos observado en algunas prisiones que no se les brinda la misma o que no es suficiente en elementos proteicos, produciendo enfermedades.

La familia debe llevar alimentos a pesar de sus escasos recursos por falta de aquellos en la prisión. Las autoridades disponen en algunas cárceles del interior de México de tres dólares (\$21.00 pesos) para 3 comidas (atole, 3 bolillos, 2 tortillas y frijoles) y en el Distrito Federal de \$54.00 diarios para la alimentación. En Tuxtla Gutiérrez (Chiapas) no se le da comida.

Por otro lado, en el Distrito Federal, en caso de que el interno necesite una dieta especial, a juicio del servicio médico, la misma le deberá ser proporcionada, (artículo 95 del Reglamento de Reclusorios de Reclusorios y Centros de Readaptación Social).

Derecho a Trabajar. Tanto para procesados como para sentenciados. Este es otro derecho que no siempre se cumple, o para hablar con más precisión, que

siempre se viola; excepto en los países en donde por sus características políticas se ocupa la mano de obra carcelaria.

Además, tal derecho permite exigir que el lugar en que trabajen los internos esté ventilado e higiénico. La regla 71.3 de las Naciones Unidas establece que “se le proporcionará a los reclusos un trabajo productivo, suficiente para ocuparlos durante la duración normal de una jornada de trabajo”.³¹

Derecho a la instrucción. Los reclusos tendrán acceso a la instrucción, incluida la religiosa en los países en que esto sea posible. El Derecho, fundamentalmente surgirá para los analfabetos y los reclusos jóvenes. Asimismo, la instrucción deberá coordinarse, en cuanto sea posible, con el sistema de instrucción pública, a los fines de que cuando el individuo recupere su libertad pueda continuar su formación o preparación.

El derecho se encuentra garantizado por la propia Constitución de México, en su artículo 3° y en el Reglamento de Reclusorios del Distrito Federal, en los artículos 76, en donde se establece expresamente que los planes y programas deberán ser autorizados por la Secretaría de Educación Pública para este tipo de establecimientos. Además, la documentación que se les otorgue no contendrá ninguna referencia o alusión a los centros escolares de los reclusorios (artículo 77, Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social).

³¹ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Manual de Prisiones (La Pena y la Prisión). 4ª edición, Porrúa, México, 2002. p. 116.

Derecho a recibir visita familiar e íntima. El contacto con la familia es uno de los aspectos fundamentales para el tratamiento penitenciario efectivo y humano. El vínculo familiar debe ser fortalecido por todos los medios y en este sentido, la labor del trabajador social es clave para detectar los problemas que dificultan la visita y encontrar soluciones concretas.

En este sentido, nos alarma la prohibición de visitas familiares en algunas cárceles norteamericanas y europeas, bajo el pretexto de proteger la seguridad. Esta discriminación que suele realizarse con los individuos considerados más “peligrosos” (término difícil de precisar) la consideramos directamente inhumana y en el límite a la crueldad. Nos trae resabios del viejo sistema celular con todas las graves consecuencias que hemos señalado al estudiar esa institución aberrante y que debe necesariamente superarse.

El Reglamento de Reclusorios del Distrito Federal, advierte sobre la potestad de los internos a conservar, fortalecer y en su caso, restablecer sus relaciones familiares, de amistad y de compañerismo. Para tal efecto, las autoridades dictarán medidas apropiadas, según las necesidades del tratamiento (artículo 79). Además, tienen derecho a que se le haga conocer los requisitos, calendarios y horarios de visita, (artículo 80).

Derecho a realizar ejercicios físicos. Las reglas de Naciones Unidas establecen que el interno que no se ocupe de un trabajo al aire libre, deberá disponer, si el tiempo lo permite, de una hora al día por lo menos de ejercicios físicos adecuados al aire libre.

Además, los reclusos jóvenes y otros, cuya edad y condición física lo permitan, recibirán durante el periodo reservado al ejercicio una educación física y recreativa. Para ello, se pondrá a disposición el terreno, las instalaciones y el equipo necesario.

El derecho indicado se encuentra negado especialmente en las viejas prisiones construidas exclusivamente pensando en la seguridad y no en la readaptación social. Por fortuna, el penitenciarismo moderno, tiene en cuenta este aspecto esencial del deporte para tener una buena salud y en muchas cárceles se fomenta el deporte a través de certámenes y competencias.

Derecho a una vestimenta adecuada. Esta debe ser conforme a las condiciones del clima y suficientes para mantenerlo en buena salud. La misma no debe de modo alguno, ser degradante ni humillante. Las prendas deben estar limpias y mantenidas en buen estado. En circunstancias excepcionales que el recluso se aleje del establecimiento para fines autorizados, se le permitirá que use sus propias prendas o vestido que no llamen la atención.

Estas reglas fueron establecidas por la Organización de Naciones Unidas (regla 17), y elaboradas por la Comisión Internacional Penal y Penitenciaria y aprobadas por la Comisión Internacional Penal y Penitenciaria el 6 de julio de 1951, son una revisión de las adoptadas en el año 1933.

Derecho a estar separados procesados y sentenciados. Este principio establecido constitucionalmente en México, (artículo 18 de la Constitución) y que

se desprende del hecho de que un procesado es inocente hasta que una sentencia pruebe lo contrario, no se respeta en muchas de las prisiones visitadas. El principio está fundado además en la necesidad de evitar la contaminación de individuos diferentes para que la cárcel no se transforme en una Escuela o Universidad del delito.

Derecho a la separación de enfermos mentales, infecto-contagiosos, sordomudos y menores de edad. Los enfermos mentales y los sordomudos necesitan de un tratamiento adecuado en una institución separada que cuente con los medios humanos y técnicos suficientes. Lo mismo podemos decir de los que padecen de enfermedades infecto-contagiosas y particularmente, de los menores de edad.

Derecho a la asistencia espiritual. El interno tiene facultad, cuando lo necesite, de satisfacer su vida religiosa, espiritual o moral, pudiendo participar en los servicios o reuniones organizadas en el establecimiento y tener los libros necesario (regla 41 de la regla del Consejo Europeo, y de la Organización de Naciones Unidas), y artículo 83 del reglamento para Distrito Federal.

Derecho de que sus familiares se enteren de su traslado. El interno tendrá derecho de que su cónyuge o el familiar más cercano o la persona que él designe al ingresar al establecimiento, se entere de su traslado a otro establecimiento de reclusión o centros hospitalarios por enfermedad o accidentes graves y por fallecimiento (artículo 34, Reglamento del Distrito Federal). Este precepto no siempre se cumple.

Respecto a la libertad de desarrollo pleno y de su propia personalidad, es muy importante por las particularidades de la institución cerrada que suele atentar contra este principio fundamental del ser humano.

Entre otros derechos tiene el de no ser sancionados sin haber sido informado de la infracción que se le atribuya sin que se le haya permitido previamente presentar su defensa. Cuando sea necesario, deberá contar con un intérprete (en el caso de extranjero) conforme lo dispuesto en la regla 30.2 y 30.3 de la Organización de las Naciones Unidas.

También podrá presentar peticiones o quejas al director del establecimiento o funcionario encargado para representarle (regla 36.1 Organización de las Naciones Unidas).

Tiene libertad para recibir la visita de su abogado, a propósito de su defensa, a que se le proporcione recado de escribir y a que su conversación no sea escuchada por ningún funcionario de la policía o del establecimiento penitenciario, sin perjuicio de que pueda ser vigilado visualmente (regla 93 de la Organización de Naciones Unidas).

Además, derecho a no ser utilizados gratuitamente en servicios al director o a otro tipo de personal, como suele ocurrir por el poder discrecional de la autoridad; ni tampoco ser obligados al pago de dinero para obtener beneficios como el de la preliberación, la visita íntima o la alimentación como sucede en

algunas prisiones de América Latina y lo último en las cárceles de Uruguay con los presos políticos.

Dentro del marco de las obligaciones puedo señalar las siguientes:

Es necesario que los internos se comprometan a respetar los reglamentos carcelarios. Sin ello, no se podrá lograr el orden, la disciplina, tratamiento y los fines de rehabilitación social que tiene la institución.

Obligación de trabajar. Los condenados pueden estar sometidos a la obligación de trabajar, teniendo en cuenta su aptitud física y mental, según lo determine el médico y de sus necesidades educativas de cualquier nivel (regla 72.2 del Consejo de Europa).

Las Reglas de Naciones Unidas establecen simplemente la obligación de trabajar, teniendo en cuenta su aptitud física y mental, según lo determine el médico (regla 71.2).

Como vemos, esta obligación se encuentra más suavizada por las reglas del Consejo de Europa que establecen la posibilidad de este sometimiento.

Indemnizar a la víctima. Siempre se ha defendido a quien cometió el delito y casi nunca a la víctima del delito, que es a veces la parte más débil y dañada. En consecuencia, es necesario que el recluso indemnice a la víctima con sus

recursos económicos o con su trabajo dentro del Reclusorio. Esta obligación surge de la propia sentencia del Juez y de la ley que obliga a reparar el daño.

Dentro de las obligaciones, pudiéramos agregar que el interno cumpla con sus acreedores alimentarios porque si aquel, se le alimenta en prisión y tiene una infinidad de derechos, lo menos que el interno puede hacer es, cumplir con sus obligaciones, máxime cuando de alimentar a menores se trate.

C. Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social.

El reglamento señalado, consta actualmente de 170 artículos efectivos y 7 transitorios que a su vez se encuentra dividido en 14 capítulos, donde en el primero de ellos, se habla de las disposiciones generales. En el segundo, de los reclusorios preventivos, en el tercero, de los reclusorios de ejecución de penas privativas de libertad, cuarto del sistema de tratamiento, en el quinto, dedicado a la sección segunda de dicho ordenamiento se habla del trabajo, en la sección tercera de la educación, en la sección cuarta de las relaciones con el exterior y en la sección quinta de los servicios médicos.

En el capítulo quinto, se regula lo relacionado con el Consejo Técnico Interdisciplinario. En capítulo sexto, se habla de las instituciones abiertas. El capítulo séptimo se refiere, a los reclusorios para el cumplimiento de arrestos, el octavo, al personal de las instituciones de reclusión. El noveno, de las instituciones de los reclusorios, el décimo, al régimen interior de los reclusorios, en el capítulo

décimo primero se refiere a los módulos de alta seguridad, el capítulo doce a la supervisión, el trece a los traslados y el capítulo catorce a las disposiciones complementarias.

A continuación, señalaremos lo más importante del reglamento citado, que obviamente, tiene relación con nuestro trabajo.

Los internos de los establecimientos se alojarán en dormitorios generales divididos en cubículos para el acomodo de tres personas como máximo. En la estancia de ingreso, en el Departamento de Observación y en los dormitorios destinados para tratamiento especial en aislamiento, los cubículos deberán ser individuales. Cada uno de los cubículos deberán ser individuales. Dichas instalaciones dispondrán de los departamentos sanitarios adecuados para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales, higiénica y decorosamente. Los dormitorios tendrán comedores anexos y servicios generales para baño de regaderas en condiciones tales que el interno pueda utilizarlos con agua caliente y fría.

Todas las prisiones del país cuentan con agua, pero es frecuente que ésta no sea adecuada para el consumo humano. En algunos centros hay reclusos que sólo disponen de líquido en determinadas horas del día, mientras otros la usan abusivamente. Éste fue uno de los puntos tratados en la Recomendación 16/95 de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, sobre privilegios y carencias en los reclusorios varoniles.

En los centros que tienen más de cien internos, la alimentación es proporcionada por la administración del penal. Casi siempre se ofrecen tres alimentos diarios: desayuno (pan y café), comida (sopa y guisado) y cena (pan y café).

“En cuanto al presupuesto de alimentación por preso, desde el 1o. de julio de 1996 la Secretaría de Gobernación otorgó a las autoridades estatales un incremento del 182% al Socorro de Ley que se destina para la alimentación de los internos, aumentándolo de 5.50 pesos (70 centavos de dólar) a 15.50 pesos (casi 2 dólares) diarios por interno”.³²

Sin embargo, la mayoría de los presos recibe alimentos de sus familiares para sustituir o complementar la comida del reclusorio. Esto sucede aun en el Distrito Federal, donde la alimentación que se proporciona a los internos es mejor en cantidad y en calidad que en el resto de las entidades federativas.

Los organismos públicos de derechos humanos reciben con frecuencia quejas por la mala calidad, la insuficiente cantidad o la inequitativa distribución de los alimentos en los reclusorios.

Salvo en los penales de máxima seguridad, donde la alimentación de los reclusos está exclusivamente a cargo de la institución y la dieta es determinada

³² Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática. Estadísticas de la Manutención de los Presos en el D. F. 2ª edición, INEGI, México, 2007. p. 22.

por especialistas, en el resto de las prisiones la alimentación no reúne los requisitos exigidos en la Regla.

Los artículos 9 de la Ley de Normas Mínimas de Readaptación Social de Sentenciados y 87 a 97 del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal se ocupan de este tema.

En la mayoría de las instituciones penitenciarias del país hay una enfermería en la que se brindan primeros auxilios. En los reclusorios de las capitales de los estados hay pequeñas clínicas, más equipadas, que pueden atender mayor número y variedad de casos. Pero todas las cárceles tienen que auxiliarse de los servicios médicos generales que proporcionan los hospitales del Estado, en los que se destina una sección para la atención de los reclusos.

Es frecuente que las instituciones penitenciarias carezcan del instrumental y los medicamentos básicos para brindar un servicio eficiente. En particular, para atender los problemas dentales no existe, salvo pocas excepciones, el personal y el equipo necesario.

En gran parte de los establecimientos para mujeres hay instalaciones y personal para el tratamiento de reclusas embarazadas, a las que se proporciona atención antes, durante y después del parto. En las instituciones municipales, que no están suficientemente equipadas, las internas son enviadas a un hospital civil.

En el registro de nacimientos en los reclusorios no se hace constar que ése fue el lugar del parto.

Es costumbre permitir que las madres reclusas vivan con sus hijos, aunque esto no está reglamentado en casi ningún estado. En el Distrito Federal, el artículo 98 del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social prevé que los hijos de las presas puedan vivir con ellas hasta que tengan seis años. Para los mayores de esa edad existe la propuesta aún no reglamentada pero ya puesta en práctica mencionada en el punto tres del marco legal.

Para proporcionar este servicio, los reclusorios y centros de readaptación social del Distrito Federal y de las capitales de los estados cuentan con guarderías infantiles, tanto para procesadas como para sentenciadas.

Un aspecto muy importante relacionado con los servicios médicos es el de los enfermos psiquiátricos. Al finalizar 1995 había, en todo el país, 1483 internos enfermos mentales, quienes requieren de atención médica especializada y espacios propios. En la mayoría de las instituciones se les destina un dormitorio, pero conviven con el resto de la población durante el día. Además, el tratamiento farmacológico es deficiente.

Las normas ya citadas también prohíben toda forma de violencia física o moral y actos o procedimientos que provoquen una lesión psíquica, o menoscaben la dignidad de los internos. En consecuencia, la autoridad tiene prohibido infligir

tratos denigrantes o crueles, torturas o exacciones económicas. A pesar de ello, en las visitas realizadas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos los supervisores observaron que los internos presentaban rastros de maltrato físico que, en varios casos, se comprobó que fue causado por personal penitenciario.

“Por su parte, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal emitió las recomendaciones 12/95 y 6/96 por haberse comprobado que custodios de los reclusorios preventivos varoniles sur y oriente golpearon a internos injustificablemente. Asimismo, la legislación prohíbe el uso injustificado de medios de coerción. Sin embargo, personal de la Comisión Nacional de Derechos Humanos detectó en 1992 que en Pacho Viejo, Veracruz, los reclusos presentaban huellas de lesiones en las muñecas porque, esposados, se les colgaba de las rejas de su celda. Como consecuencia, la Comisión Nacional emitió una Recomendación que tuvo por efecto que se destituyera al director del penal y que se terminara con esa práctica”.³³

En relación con la Regla 28, la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal y las leyes y los reglamentos estatales disponen que ningún interno podrá desempeñar funciones de autoridad o ejercer dentro del establecimiento empleo o cargo alguno. No obstante, en muchas prisiones se ha detectado la existencia de internos con funciones de autoridad, ya

³³ Comisión Nacional de Derechos Humanos. Situación Actual del Sistema Penitenciario Mexicano. 2ª edición, CNDH, México, 2006. p. 178.

sea por la falta de recursos o de personal, o por la inadecuada distribución de funciones. Debido a que los presos pobres tienen necesidad de obtener ingresos, con cierta frecuencia ofrecen a otros reclusos sus servicios por una remuneración.

D. Los centros penitenciarios en el extranjero. Solución que dan para que los presos cumplan con la obligación alimenticia.

De manera general podemos decir, que el mundo entero, vive un atraso lamentable en materia penitenciaria, más aún, en lo que se refiere al cumplimiento de los presos para alimentar a sus acreedores alimentistas, es decir, es poco confiable la política emprendida por las autoridades penitenciarias para que el interno cumpla con su obligación, porque dichas autoridades se han preocupado más, por readaptar al preso que por recordarle sus obligaciones que éste dejó al ingresar a prisión.

Podemos decir, que los sistemas penitenciarios del extranjero, tienen como prioridad, readaptar al delincuente por encima, inclusive de sus obligaciones que como padre de familia tiene. Para lograr tal propósito recurren muchas de las veces a los castigos o reprimendas que el interno toma como vitales como son, suprimirle alguno de los medicamentos, drogas, o visitas conyugales que éste tiene. En esta hipótesis, considero que es viable que al interno se le motive para mantener el contacto con su familia pero no solo para que este se beneficie, sino por el contrario, ver la posibilidad, de que este les ayude económicamente cuando sus hijos son menores de edad o tenga a su pareja discapacitada.

La paradoja consiste en que el miedo a los castigos (privación de tabaco, de cartas, de visitas, encierro en celda a base de sopa y agua tres días por semana, reprimenda, etc.) contribuye más al sostenimiento del orden que una acción reformadora casi siempre imposible de volverse eficaz.

La consecuencia de ello aparece con dramática claridad ante los ojos: a nivel de teoría, de doctrina, el Derecho Penitenciario y la Penología han establecido las bases y el camino a seguir, pero las deficiencias prácticas obstaculizan la marcha.

A manera de resumen, se puede decir que las prisiones de ésta época, con excepción de las Islas Marías, todavía dejan mucho que desear y esto ocurre no sólo en nuestro país, sino a nivel mundial dejando a un lado la obligación alimenticia del delincuente. Por lo expuesto haremos un estudio comparativo de lo que se está haciendo al respecto en países como España, Cuba y en los Estados Unidos de Norteamérica.

1. España.

En España, la Sala de lo Social del Tribunal Supremo ha establecido la doctrina, de que los presos que realizan trabajos productivos en la cárcel no tienen derecho a ser remunerados conforme al convenio colectivo aplicable ni conforme al salario mínimo interprofesional (SMI), sino de acuerdo con la normativa que regula la especial relación de los internos con la Administración. Sin embargo, este

tribunal estudia la posibilidad de que a los internos que reúnan ciertas características y condiciones, hayan dejado además acreedores alimentarios menores de edad, la posibilidad de que mediante el trabajo que realicen en la prisión se les haga llegar a la familia el producto de éste para su manutención.

“Las cárceles españolas, no cumplen la función que deberían porque ni reinserían ni dan un tratamiento penitenciario adecuado a los presos. Actualmente según lo establecido por el artículo 25.2 de la Constitución Española “las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados”, pero si analizáramos la función de las cárceles a lo largo de la historia y desde sus comienzos podríamos observar que la pretensión de las condenas era precisamente la contraria a la reinserción, el fin de las reclusiones era castigar a los delincuentes con trabajos forzados y apartarlos totalmente de la sociedad sin tener en cuenta los estados precarios en los que se encontrarán los presos o la higiene de las instalaciones.”³⁴

A lo largo de la historia, siempre nos hemos encontrado con cárceles, calabozos o incluso mazmorras que alojaban a presos, pero a medida que la sociedad ha ido cambiando las cárceles también han ido evolucionando hasta convertirse prácticamente en sociedades marginales aisladas completamente de las ciudades.

³⁴ <http://www.adecaf.com/altres/mespres/mespres/Prisiones%20de%20Espana.pdf>

Para observar la evolución histórica de las cárceles, no hace falta remontarnos a los principios de la misma ya que prácticamente no podríamos establecer relación alguna a causa de las grandes diferencias entre una época y otra; la influencia que mas ha incidido en el sistema actual penitenciario es sin duda la del régimen Franquista, ya que las cárceles datan de épocas inmediatamente anteriores y durante este periodo fueron alojadas por millones de presos.

En cuanto al trabajo en la cárcel, nos encontramos con el mismo problema que en el tema de la educación; la carencia de espacios para el desarrollo de las actividades laborales así como la ausencia de medios materiales que permitan llevar a cabo la realización de algún trabajo.

Las actividades laborales que podemos encontrar en la cárcel son básicamente de dos tipos. La primera de ellas es realizada por los llamados "destinos", estos son presos que se encargan de trabajos relacionados con el funcionamiento de la cárcel y las tareas que realizan abarcan desde trabajos en la cocina hasta albañiles o barrederos. Las jornadas laborales de estos presos son muy diferentes, algunos de ellos solo trabajan unas cuantas horas al día y carecen de un sueldo; en otros casos las jornadas ascienden a unas 10 horas (más tiempo del que establece una jornada normal de ocho horas) y estas si son remuneradas pero el sueldo es muy inferior al salario mínimo establecido.

El otro tipo de actividades que se realizan en la prisión es la de los talleres, pero esta no es realizada por el personal de la cárcel sino que son cursos

impartidos por el Instituto Nacional de Empleo o asociaciones de ayuda al preso. En ambos casos no sirven de gran ayuda porque el rendimiento es muy bajo mientras que el desgaste de material es excesivo y para el preso no servirá en un futuro a la hora de buscar un trabajo porque estos cursos no son complementados con unos estudios, este es el motivo de que la mayoría de ellos, abandonen estos cursos antes de terminarlos.

Aparte de los mencionados, hay otro tipo de talleres que prácticamente han desaparecido de las cárceles españolas pero que fueron muy importantes en los años 70; estos talleres dependen del organismo autónomo "Trabajos Penitenciarios" pero que a su vez esta controlado por la Dirección General de Instituciones Penitenciarias de España. Los talleres suelen estar asociados a fábricas o empresas que les encargan la elaboración de productos; por lo general se trata de trabajos en cadena y por lo tanto monótonos que no ofrecen al preso unos conocimientos para seguir trabajando en esto tras salir de la cárcel. Este tipo de trabajos fueron aprobados por la Ley en el Decreto de Mayo de 1937 cuando se reconoció el derecho al trabajo de los presos pero su única pretensión era la explotación de los mismos.

Actualmente, el motivo de que los presos acepten estos trabajos es realmente una cuestión de ocio ya que no tienen prácticamente nada que hacer, aparte de esto también obtienen otros beneficios o privilegios como una comida mejor, posibilidad de comunicación con otras personas, ganan la confianza del personal y lo que es mas importante, consiguen una reducción de pena por trabajo

y buen comportamiento. Por todo esto, los trabajos en la cárcel deberían ser considerados como el medio idóneo de readaptación, y hacer que el preso cumpla con sus obligaciones alimenticias para el caso de que haya dejado hijos menores de edad. En cuanto a los salarios, tendrán derecho a un salario normal exigible para el tipo de trabajo que realicen, aunque además se tendrá en cuenta el rendimiento del recluso.

2. Cuba.

Según informaciones de fuentes familiares inmediatas, la gran mayoría de prisioneros, así como el resto de la inmensa población penal cubana, permanecen internados bajo condiciones que violan las Reglas Mínimas de la ONU para el Trato a Presos y Detenidos, aceptadas por la República de Cuba e invocadas por su gobierno en relación con el trato que reciben los militares cubanos sancionados por los tribunales de EE.UU. debido a presuntas actividades de inteligencia en dicho país.

Según las referidas fuentes, varios presos de opinión han sido víctimas de violencia física por parte de militares que les custodian o de criminales violentos que actúan en condiciones de total impunidad.

Por demás, la gran mayoría de los presos cubanos, tanto políticos como comunes, no tienen acceso a agua verdaderamente potable, cuya contaminación muchas veces es apreciable a simple vista, reciben alimentos insuficientes y

prácticamente incomedibles, una pobre atención médica y sobreviven bajo condiciones sanitarias verdaderamente insalubres.

A pesar de ello, el Gobierno de Cuba continúa rechazando la cooperación de la Cruz Roja Internacional y de otras organizaciones humanitarias especializadas que pudieran ayudarle a aliviar la inquietante situación que prevalece en el enorme sistema carcelario cubano.

“Con relación a la obligación alimenticia de los presos cubanos que dejan hijos menores en la orfandad por cometer algún ilícito, el Estado cubano se hace cargo de su manutención previendo de todo lo que a alimentos corresponde en México, es decir, se provee a los hijos abandonados de educación, alimentación, esparcimiento y en general, todo lo que contribuya al buen desarrollo de la infancia en Cuba e inclusive, no hay niños abandonados ya que por cada desamparado, hay decenas de familias dispuestas a recibirlos en su seno como hijos.”³⁵

No obstante lo anterior, para proteger a los hijos menores de su derecho a recibir alimentos existe el Código de Familia Cubano, el cual, regula las instituciones de familia, matrimonio, divorcio, relaciones paterno-filiales, obligación de dar alimentos, adopción y tutela, con los objetivos principales de contribuir dentro de éstos, al más eficaz cumplimiento por lo padres de sus obligaciones con respecto a la protección, formación moral y educación de los hijos para que se desarrollen plenamente en todos los aspectos y como dignos ciudadanos de la sociedad socialista.

³⁵ <http://www.cubanet.org/CNews/y04/jan04/15a3.htm>

El Código de Familia en su título tercero denominado Del Parentesco y de la Obligación de dar Alimentos precisa, cuál es la obligación de dar alimentos entendiendo por tales todo lo que es indispensable para satisfacer las necesidades de sustento, habitación y vestido, y en el caso de los menores de edad, también los requerimientos para su educación, recreación y desarrollo.

El código de referencia, establece en su artículo 123 “quiénes, están obligados a dar alimentos, señalando entre estos a los cónyuges, ascendientes y descendientes, adoptante y adoptado, los hermanos, cualquiera que sea su vínculo y el Estado cuando faltare alguno de los antes señalados o el deudor alimentista estuviere impedido a proporcionarlos, ya sea por causas imputables a la salud, muerte o por estar privado de su libertad.”³⁶

Como podemos ver, a pesar de que en Cuba se cometen varias anomalías a los derechos humanos de los internos, lo antes descrito denota un avance en materia de proteger a los acreedores alimentistas en contra del deudor alimentario.

3. Estados Unidos de Norteamérica.

Como sabemos, las cárceles de Estados Unidos de Norteamérica, es decir, su sistema penitenciario, está privatizado lo que permite a los internos que

³⁶ WASMER, Miguel Guillermo. Et. al. La Mujer en Cuba Socialista. 2ª edición, Orbe, La Habana Cuba, 2007. p. 320.

observan buen comportamiento, la libertad de poder trabajar de manera remunerada a efecto de que le hagan llegar a sus familias (esposa e hijos) algo de dinero para su manutención, lo que permite que el deudor alimentista no se libere de manera fácil de sus acreedores alimentarios.

Al hablar sobre el tema Sistema Penitenciario Coyle subrayó que “es una necesidad que las cárceles funcionen dentro de un contexto ético impuesto por sus jefaturas, las que deben gestionar nada menos que seres humanos, guardias y presos.”³⁷

Para nosotros, el trato a los detenidos debe ser decente, humano y justo; sin que esto desplace la obligación de velar porque los presos no se fuguen y que haya orden y control en los establecimientos.

Coyle consideró que a nivel mundial “la gente sabe muy poco sobre el trabajo carcelario, lo que lleva a la baja estima popular de la tarea. Por esto el disertante ponderó la necesidad de que los directores de penales entusiasmen e incentiven a los agentes a su cargo. El personal desempeña algo más que un simple trabajo interactuando con los presos.”³⁸

Con lo anterior se pretende, en caso de aceptarse nuestra propuesta que el preso cumpla con su obligación por cualquier medio, y ya dependerá del Juez de lo Familiar y de la propia familia que éste conserve sus derechos de patria

³⁷ Cit. por DEL PONT, Luis Marco. Derecho Penitenciario. 4ª edición, Cárdenas editor y distribuidor, México, 2000. p. 225.

³⁸ Ibidem. p. 226.

potestad sobre el menor, es decir, no es justo ni congruente que al interno se le mantenga de manera gratuita y que si este, tiene hijos menores, no se les proporcione la ayuda personal y sí, se libere al deudor alimentario de la obligación de mantener a los hijos por el tiempo que establece la ley.

4. El pago por el trabajo de los presos en México.

El artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como fin de la pena, la readaptación social del sentenciado, la cual se deberá llevar a cabo a través del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación. Por su parte, las leyes de ejecución de sanciones federales y estatales prevén las características y condiciones en las que se debe desarrollar el trabajo.

Pero, aun cuando la mayoría de los centros de reclusión de las capitales de los estados cuentan con instalaciones destinadas a dicho fin, éstas carecen de espacio y equipo suficientes. En los municipios, las instalaciones generalmente no disponen de talleres, por carecer de espacios construidos ex profeso o porque son muy pequeños.

Aunque la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados establece que los reos pagarán su sostenimiento en el reclusorio con cargo a la percepción que en éste tengan como resultado del trabajo que desempeñan, esto no se cumple, ya que sólo trabaja aproximadamente el 25 por ciento de la población interna.

El único trabajo remunerado es el que ofrece la institución. Sin embargo, un porcentaje mínimo tiene acceso a él. Además, la cantidad que se paga es casi simbólica.

La mayoría de los presos se dedican a actividades no remuneradas (artesanías), por lo que para obtener alguna ganancia tendrían que ser apoyados por un sistema de comercialización. Además, esta ocupación no es adecuada para ingresar al mercado laboral al salir de la prisión.

En los reclusorios y centros donde existen instalaciones para el trabajo, los varones desarrollan labores de carpintería, lavandería, panadería, maquila de costura de pelotas, repostería, tortillería, zapatería, sastrería y artesanías.

De la población que trabaja, el 60 por ciento son varones. Las mujeres se dedican al corte y confección de ropa, lavandería, tejido, bordado, repostería, belleza y elaboración de artesanías de papel maché, peluche y migajón.

La jornada laboral de hombres y mujeres dura, en promedio, seis horas. Los principales problemas que se presentan en materia de trabajo a nivel nacional son: talleres inoperantes porque su maquinaria, equipos y herramienta son obsoletos y carecen de mantenimiento; falta de instalaciones adecuadas; limitaciones para la adquisición y entrega de materias primas; carencia de un sistema adecuado de comercialización; insuficiente seguridad en las áreas de talleres, y falta de ejecución y seguimiento de algunos convenios con la iniciativa privada.

La capacitación para el trabajo está orientada a preparar a los internos en actividades de panadería, tortillería, confección de ropa, carpintería, cerámica y artesanías, entre otros. El desarrollo en este campo varía en las diversas entidades federativas.

La Dirección General de Prevención y Readaptación Social, con el objeto de aplicar un programa nacional de capacitación laboral y de adiestramiento técnico, celebró un convenio con el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica. Pero hasta el momento sólo se han desarrollado acciones aisladas en 12 entidades federativas.

“En 1993 esa misma Dirección firmó un convenio con la Secretaría de Educación Pública, a través de la Dirección General de Capacitación Técnica Industrial, para la capacitación laboral y el adiestramiento técnico en los centros penitenciarios. Sin embargo, solamente en el Distrito Federal y en unos pocos estados de la República se están realizando algunas acciones al respecto.”³⁹

Los principales problemas que enfrenta la capacitación para el trabajo en las prisiones del país, son: incompatibilidad entre la capacitación que se ofrece y la que requiere el mercado laboral; carencia de programas debidamente estructurados de capacitación y adiestramiento para el trabajo; falta de instructores con reconocimiento oficial; escasez de talleres en los centros de readaptación que permitan el trabajo productivo y la capacitación laboral;

³⁹ <http://www.reclusorios.df.gob.mx/reclusorios/cevarepsi.html>

deficiente apoyo del sector industrial y escasos convenios de colaboración con instituciones de enseñanza técnica y superior.

La legislación penitenciaria mexicana es respetuosa de los derechos humanos y sigue los lineamientos establecidos en el ámbito internacional.

No se puede hacer una afirmación de carácter general sobre las prisiones del país, debido a que la situación es muy diferente de una a otra.

Las prisiones federales, las del Distrito Federal y las de las capitales de los estados son las que funcionan más apegadas a lo establecido en las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos. En cambio, los demás centros, que son la mayoría, carecen de los servicios básicos.

Suele suceder que los internos gocen de privilegios o sufran carencias, dependiendo de su nivel económico.

Muy pocos internos tienen la posibilidad de trabajar, y los que pueden hacerlo no reciben el ingreso económico necesario para satisfacer las necesidades mínimas familiares. La capacitación laboral que se brinda no es la adecuada para incorporarlos al mercado laboral una vez que obtienen su libertad.

La falta de capacitación del personal penitenciario y la inexistencia de una carrera civil penitenciaria favorecen la corrupción, la inestabilidad laboral y, en general la ineficiencia.

5. Caso concreto, Reclusorio Preventivo Varonil Sur.

En este centro penitenciario, existen varias áreas en donde el interno puede trabajar de manera remunerada desde dando servicio al comedor de funcionarios, comedor de custodia, cocina general, o como auxiliar de limpieza en almacén, en área técnica, en calderas o como mecánico de vehículos, por estas labores, a los presos que ya tienen tiempo y que han observado buen comportamiento y sobre todo, pericia en el trabajo, se les paga en promedio \$50.57 diarios por más de ocho horas de trabajo, de este salario, un 30% está destinado al ahorro para cuando el interno salga. Lo demás, es para la manutención propia del preso, pero más que nada, es muchas de las veces, para pagar cosas que el preso consume en el interior del penal, pero casi nunca, para la manutención de su familia y aquí, es precisamente donde está la falla, ya que el Estado mexicano se ha preocupado más por la readaptación social del delincuente que por la familia de éste, la cual queda desamparada cuando el interno era el principal sostén de dicho hogar. Por eso, debemos propugnar porque las cárceles del futuro adopten una medida protectora para la familia del interno y que a este, no se le olvide que debe de cumplir con su obligación alimenticia aún en contra de su voluntad por ser las disposiciones familiares de orden público.

En la actualidad, debemos cambiar la mentalidad y cultura existente con relación a los reclusorios y dejar de verlos como centros de corrupción y perfeccionamiento de la delincuencia, sino que estos sean verdaderamente readaptadores del delincuente y protectores de la familia, instaurando como

terapia de readaptación la cultura del trabajo y la responsabilidad por la familia del delincuente.

Es de sobra conocido, que muchos delincuentes aún presos, han amasado considerables fortunas durante su estancia en el reclusorio y lo peor, es que el Estado y los Directores de los Reclusorios, se dan cuenta, por ejemplo, un preso logró meter al reclusorio con permiso del Director 20 televisiones; obviamente, esto no tendría importancia, si dichos aparatos no se hubieran instalado en 20 celdas con 10 internos cada una o más, pagando cada uno de ellos \$20 diarios por ver o no ver dicho aparato; es cuestión de hacer cuentas y saber cuánto se llevaba este interno diariamente por aparato. La pregunta es, ¿por qué no hacer lo mismo para apoyar a la familia de los presos que reúnan ciertos requisitos y condiciones que en el capítulo siguiente señalaremos?

CAPÍTULO 3

FUENTES DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA Y QUIÉNES ESTÁN OBLIGADOS A PROPORCIONARLOS

Como sabemos, la palabra fuente, significa lugar donde brota o emana algo. En lo que a la obligación alimentaria se refiere, significa lo que la origina, es decir, por matrimonio, concubinato, adopción, filiación, o de manera general, por la ley o la voluntad de las partes; por ello, señalaremos todo lo que origina tal obligación.

A. Fuentes de esta obligación.

Las fuentes principales de la obligación alimenticia son la ley y la voluntad, de ahí que el Estado Mexicano, imponga medidas para su cumplimiento, porque como sabemos, la fortaleza de una sociedad se mide por la forma en que transcurre su vida. Para que una sociedad sea saludable y vigorosa debe contar con un mínimo de satisfactores que le permitan llevar un nivel de vida aceptable: alimentación suficiente, vestido adecuado y una vivienda decorosa.

Una alimentación suficiente es la que el cuerpo humano requiere para su desarrollo armónico, y para conservarse saludable y vigorosa, y así estar en condiciones de realizar todas aquéllas actividades que su interés le dicte.

“Para lograr un nivel nutricional óptimo, el Estado actúa diseñando planes y programas que, por medio de la coordinación de organismos públicos y/o privados, buscan apoyar la producción y abasto de alimentos para asegurar la

suficiencia de éstos, su disponibilidad y la estabilidad de sus precios, también busca el acceso efectivo de la población de menores ingresos a los cuadros nutricionales básicos. Este es de gran trascendencia en la lucha contra las hambrunas que tanto dañan y ofenden a la integridad física de la humanidad.”⁴⁰

El vestido de la persona y de su familia tiene estrecha conexión con su decoro. El vestido tiene como fin primario, dar protección a las personas contra las inclemencias del tiempo, aunque también son válidas las pretensiones de confort y estética.

Respecto de la vivienda, ésta es un elemento esencial que brinda a la persona y su familia seguridad, privacidad y abrigo de las inclemencias del tiempo. La vivienda debe ser agradable y confortable. El entorno natural y social del hogar también juega un papel de gran importancia.

Con la finalidad de alcanzar este derecho alimentario, el Estado formula políticas de cumplimiento para que se lleve a cabo por los obligados alimentistas a otorgar los alimentos a los acreedores alimentarios, tal y como lo establece el Código Civil o Familiar correspondiente de cada Estado o país.

1. La ley.

La obligación alimentaria es la prestación recíproca que tienen determinadas personas de proporcionar a otras, comida, vestido, habitación y atención médica y hospitalaria. Para el caso de menores de edad, se debe incluir

⁴⁰ CARPIZO, Jorge. Derechos Humanos. 3ª edición, UNAM, México, 2000. p. 13.

como tal a los gastos de educación. Respecto de la cónyuge y concubina, incluye gastos de embarazo y parto. En relación de los discapacitados o en estado de interdicción, incluye lo necesario para su habilitación, rehabilitación y desarrollo. Para los abuelos mayores incluye su atención geriátrica así de conformidad con el artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal.

Por otro lado, nuestra Carta Magna consigna el derecho de los alimentos, cuando en el artículo 4° recién reformado:

“Toda persona tiene derecho a la protección a la salud.”

“Toda familia tiene derecho a disfrutar de una vivienda digna y decorosa.”

Respecto a los derechos de las niñas y los niños encontramos en su legislación, que estos tienen derecho a recibir alimentos por parte de las personas que ejercen la custodia, patria potestad, adopción o parentesco.

Con relación a nuestra Carta Magna y en específico al Código Civil para el Distrito Federal se establecen como prioritarios los alimentos, tanto a los menores, mayores y en general a todos los integrantes de la familia, entendiendo a los mismos, como los medios por los cuales se garantiza el respeto y el derecho a la vida y en general, como una prioridad de la dignidad humana.

Podemos decir, que la obligación de dar alimentos en nuestro país, es aquella por medio de la cual, se otorga a una persona todos los satisfactores para una adecuada subsistencia, donde se cubran las necesidades físicas, intelectuales

y morales con el propósito que el ser humano pueda desarrollarse adecuadamente.

Con el cumplimiento adecuado e indicado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Civil para el Distrito Federal, cuando éstos se observan adecuadamente se puede decir que el deudor alimentista está cumpliendo de manera acertada con la subsistencia de sus dependientes económicos.

A manera de resumen, se puede decir que la obligación alimentaria es una obligación de contenido netamente económico y coercitivo que le permitirá a la persona obtener lo necesario para su subsistencia, tanto en su aspecto biológico, psicológico y social. Muchas de las veces este cumplimiento depende de las circunstancias de hecho y de derecho en que se encuentren tanto el deudor como el acreedor. Dicha obligación puede consistir en dar o hacer para que así se cumpla por medio de la asignación de una pensión o por medio de la realización de varias actividades encaminadas a proporcionar una vida digna al acreedor o dependiente alimentario para que éste se capacite y por medio de ésta capacitación pueda valerse y proveerse a sí mismo.

2. La voluntad.

Los que afirman que la voluntad humana es el fundamento del derecho positivo, y, por lo tanto, de las obligaciones o deberes que de él emanan, olvidan que tras esta constitución voluntaria existe una conciencia del deber que impulsa al individuo, a la sociedad y al legislador a actuar de determinada manera.

Desde otra perspectiva, podemos considerar que a toda sociedad corresponde un sistema ético en el que actúan, moderando los impulsos individuales, un ordenamiento jurídico y uno moral correspondientes entre sí en forma coherente. En este sentido, Giorgio del Vecchio sostiene que dentro de un sistema no puede “afirmarse como éticamente imposible, o sea contrario a derecho, aquello que al mismo tiempo se afirma como impuesto por la moral, o sea éticamente necesario.”⁴¹

Los alimentos, tomando en cuenta la voluntad, deben prestarse y otorgarse de acuerdo al deber moral que cada uno de los cónyuges, parientes, tutores o adoptantes, tienen sobre las personas que están bajo su custodia. “Tales actos de voluntad sólo serían verdaderamente eficaces y valdrían por la bondad y justicia de su contenido por su vinculación con el sistema ético imperante en la sociedad en que se da el acto de voluntad y, más ampliamente, con los principios y fundamentos del derecho natural entendido como el conjunto de juicios o criterios supremos rectores de la vida social que enuncian un deber de justicia.”⁴²

Con otras palabras, podemos afirmar, que la voluntad de las partes se manifiesta al contraer matrimonio, unirse en concubinato, adoptando a alguien o reconociéndolo; esto origina la obligación alimenticia.

⁴¹ DEL VECCHIO, Giorgio. Filosofía del Derecho. 10ª edición, Traducción Luis Legaz, Bosch, España, 1998. p. 112.

⁴² PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena. Op. cit. p. 132.

B. Personas obligadas a prestar alimentos.

Los alimentos constituyen una de las consecuencias principales del parentesco y comprenden de acuerdo con el artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal; la comida, el vestido, la habitación y la atención médica y hospitalaria, los gastos de embarazo y parto. Respecto de los menores, además, los gastos necesarios para su educación para proporcionarles algún oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación o su desarrollo. Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia.

Podemos definir el derecho de alimentos diciendo que es la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo o por adopción, del matrimonio, del concubinato o del divorcio en determinados casos.

“En nuestro derecho, la obligación de dar alimentos se puede satisfacer de dos maneras: a) Mediante el pago de una pensión alimenticia, y b) incorporando al deudor en su casa al acreedor, para proporcionarle los elementos necesarios para subsistir. Prescribe en este sentido, el artículo 309: El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario, o incorporándolo a la familia en caso de conflicto para la integración. Si compete al

Juez de lo Familiar fijar la manera de ministrar los alimentos según las circunstancias. El artículo 310 reglamenta un caso en el cual no podrá haber incorporación del deudor a la familia o casa del acreedor, dice así: El deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia el que debe recibir los alimentos, cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro, y cuando haya inconveniente legal para hacer esa incorporación. Existe también inconveniente legal para la incorporación cuando el que debe dar alimentos haya sido privado del ejercicio de la patria potestad, o bien, cuando se impone tal consecuencia en calidad de pena por los casos previstos en el artículo 444. Evidentemente que en estos distintos casos no podrá el deudor alimentario incorporar al acreedor, pues entonces de hecho continuaría ejerciendo la patria potestad, o bien, privaría de ese derecho a la persona que conforme a la ley tuviera la facultad de desempeñarla.”⁴³

A manera de resumen, podemos decir que las personas obligadas a prestar alimentos en nuestro derecho son: los cónyuges, los concubinos, los ascendientes, los descendientes, los colaterales, adoptante y adoptado, donante y donatario, legatario, el Estado, como deudor solidario, los cuales a continuación preciso de manera breve.

Los cónyuges están recíprocamente obligados a prestarse los alimentos, obligación que subsiste, en determinadas circunstancias, aun después de roto el vínculo entre ambos.

⁴³ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Op. cit. p. 169.

Se diferencia esta obligación de los deberes de asistencia y socorro que nacen del matrimonio. La distinción es válida si se considera que estos últimos nacen y terminan con la unión conyugal, en cambio, los alimentos se proyectan más allá de esos límites; aquello tiene una connotación específicamente inmaterial, y éstos la tienen netamente económica. Sin embargo, las diferencias y distinciones no son absolutas, sobre todo mientras los esposos viven bajo el mismo techo. El cumplimiento, en estos casos, de unos y otros se da como resultado de un mismo compromiso afectivo, de una misma respuesta de vida en común.

Independientemente de que se considere al matrimonio como un mero contrato o se eleve a la categoría sacramental-institucional, en su concepto se encuentran implícitos una serie de valores que se vivifican en la comunidad psíquica y biológica que existe entre los cónyuges. En este contexto es difícil delinear con claridad la frontera entre las obligaciones de socorro y ayuda y la de alimentos.

Los Mazeaud afirman que “el deber de asistencia consiste en dispensar solícitos cuidados, dar apoyo moral y material, consuelo y protección al cónyuge; y que el deber de socorro se traduce en dos obligaciones netamente patrimoniales: los alimentos y la obligación de contribuir cada uno a las cargas del hogar en forma proporcional a sus recursos.” Sostienen que estas dos obligaciones pecuniarias se diferencian entre sí, “ya que la primera se refiere sólo a distribución

de los gastos del hogar entre los cónyuges y la segunda implica el cumplimiento de un deber moral específico: dar socorro en los apuros del allegado.”⁴⁴

Nosotros creemos, que unos y otros no son más que manifestaciones afectivas y solidarias que surgen en la relación de pareja, pero como el derecho no puede, ni debe, intervenir en todas las esferas de la relación conyugal se concreta a puntualizar algunas de ellas, como parte de su función educativa, y a sancionar ciertas conductas externas sobre todo si el cumplimiento natural y espontáneo no se da poniendo en peligro la subsistencia de uno de los miembros de la pareja.

“Entre los concubinos se establece en forma natural una comunidad de vida igual a la de los cónyuges; encontramos en su relación las mismas respuestas afectivas y solidarias que pudiéramos encontrar en un matrimonio, por tanto, el legislador mexicano sancionó la responsabilidad moral que existe en estas parejas para darles fuerza jurídica. Una vez más, se adecuan las normas de derecho a una realidad social.”⁴⁵

De acuerdo con el artículo 291-Ter del Código Civil para el Distrito Federal, regirán al concubinato todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia en lo que fueren aplicables. Esto quiere decir que también lo referente a alimentos se aplicará lo mismo que al matrimonio en relación al concubino y a los hijos.

⁴⁴ MAZEAUD, Henry, León y Jean. Lecciones de Derecho Civil. 7ª edición, Vol. II. Biblioteca Clásicos del Derecho, Oxford, México, 2002. p. 362.

⁴⁵ GONZÁLEZ, Juan Antonio. Elementos de Derecho Civil. 10ª edición, Trillas, México, 2002. p. 270.

Asimismo, el artículo 291-Quáter del Código Civil para el Distrito Federal. Al hablar del derecho de los concubinos de recibir alimentos, establece que el concubinato genera entre los concubinos derechos alimentarios y sucesorios, independientemente de los demás derechos y obligaciones reconocidos en el Código Civil citado.

De igual forma, el artículo 291-Quintus del Código Civil en comentario, prevé lo que sucederá en relación a los alimentos cuando termine el concubinato. En tal sentido, establece que al cesar la convivencia la concubina o el concubinario que carezca de ingresos o bienes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato.

También establece, previendo el mal comportamiento de alguno de los concubinos, que no podrá reclamar alimentos quien haya demostrado ingratitud o viva en concubinato o contraiga matrimonio. Este derecho podrá ejercitarse solo durante el año siguiente a la terminación del concubinato.

De lo anterior se infiere que, mientras los concubinos vivan en comunidad se deben legalmente alimentos, la obligación que existe entre ellos es el mutuo auxilio, independientemente de su estado de necesidad.

Las causas por las que podemos encontrar la exigibilidad de esta obligación se ubican tanto durante el matrimonio como después de disuelto éste. Las formas de resolver el conflicto varían, dependiendo del sistema jurídico de que se trate.

El artículo 291-Quáter en relación con el 302 del Código Civil para el Distrito Federal establece la obligación recíproca de los concubinos a darse alimentos. En relación a lo anterior se puede decir que de acuerdo al artículo 301 y 302 del Código Civil para el Distrito Federal, la obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos esto, incluye también a las relaciones concubinarias. De igual forma que los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos los concubinos de acuerdo al artículo 302 también lo estarán como lo establece el artículo 301 del Código Civil para el Distrito Federal.

Con relación a la obligación que tiene los ascendientes de proporcionar alimentos, el artículo 303 del Código Civil para el Distrito Federal ordena a los padres a dar alimentos a sus hijos. Solo a falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuviesen más próximos en grado.

Se entiende por parientes más próximos en grado, los abuelos por ambas líneas; entre ellos se reparte la obligación, conforme a lo expresado por el artículo 312 del Código Civil para el Distrito Federal; si faltarán por una línea, los existentes quedarán obligados conforme los señala el artículo 313 del mismo ordenamiento legal.

A falta o por imposibilidad de los ascendientes la obligación recaerá en los hermanos de padre y madre o en los que fueren solamente de madre o padre como se establece en el artículo 305 del Código Civil para el Distrito Federal. Para

el caso de la adopción, el adoptante y el adoptado, tienen la obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen el padre y los hijos.

Nuestra legislación hace una enumeración de las personas que tienen la obligación de proporcionar alimentos.

En efecto, los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los ascendientes por ambas líneas que estuvieran más próximos en grado.

Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado.

A falta o imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre, no sólo de uno u otro lado, sino de ambos, o en los que fuesen solamente de madre o padre, esto es, simultáneamente y no primero en los hermanos de madre y en defecto en los que fueren, sólo de padre.

Respecto a los descendientes, de acuerdo al derecho mexicano, la obligación alimenticia es recíproca entre ascendientes y descendientes en línea recta sin importar el grado. El artículo 303 del Código Civil para el Distrito Federal dispone el deber de los hijos a dar alimentos a sus padres. Solo a falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes, más próximos en grado.

La obligación alimentaria encuentra su sustento en la conservación de la vida y el principio de solidaridad que debe regir en la familia, para que esta se constituya. De esta forma, uno de los efectos del parentesco es la ayuda mutua que se deben los cónyuges, los concubinos y parientes, y la forma normal de cumplirla es la obligación de darse alimentos en caso de necesidad.

De lo anterior se puede considerar a la obligación alimentaria como una obligación natural, fundada en el principio fundamental de solidaridad familiar. Como esta obligación es recíproca, los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, y a falta de ellos, esto es, de los padres, los demás ascendientes con mayor proximidad de grado estarán a hacerlo. Lo mismo vale de los hijos respecto de sus padres, a falta o imposibilidad de estos, los descendientes más próximos en grado están obligados a proporcionales alimentos.

La obligación alimentaria de los colaterales ha sido cuestionada a lo largo de toda la historia. Incluso en el momento actual encontramos que no es muy aceptada, como se verá más adelante.

En México, la obligación alimentaria se extiende hasta los parientes colaterales dentro del cuarto grado y la única diferencia respecto de los demás parientes es que se circunscribe a la minoría de edad o incapacidad de alimentista.

Consideramos plenamente acertada la decisión legislativa sobre todo por la conciencia de grupo que se ha creado alrededor del núcleo familiar del que los hermanos son integrantes indiscutibles.

Sociológicamente se explica esta responsabilidad dado que dentro del grupo existe una comunidad que va más allá de los límites de la relación madre-crianza-hijo en la que se encuentran insertos los hermanos y que Max Weber define como “una comunidad económica de cuidado. Es decir, la socialización y el nexo solidario como funciones familiares no se refieren exclusivamente a una trilogía padre-madre-hijo que se repite con cada uno de los hermanos es más bien una trilogía en la cual uno de los vértices aglutina a los hermanos que participan de toda la dinámica familiar dentro de una estructura más o menos estables en que los mayores auxilian a sus padres en la tarea de atender, cuidar u prodigar afecto a los hermanos menores”.⁴⁶

A pesar de que sea acertado que entre hermanos e incluso entre parientes dentro del tercer grado exista esta obligación, la extensión al cuarto grado permite imaginar un interés más allá del simple fortalecimiento del núcleo familiar. Podemos pensar que en el elenco de obligados se esconde un interés por eludir una responsabilidad por parte del Estado léase grupos en el poder dado que mientras más personas están jurídicamente obligadas a mantener a la persona necesitada menos probabilidades existen de que la obligación recaiga en el propio Estado.

El artículo 306 del Código Civil para el Distrito Federal establece que los hermanos y colaterales dentro del cuarto grado, tienen la obligación de proporcionar alimentos a los menores y discapacitados, incluyendo los adultos mayores.

⁴⁶ WEBER, Max. Sociedad. 3ª edición, Fondo de Cultura Económica, México, 2003. p. 105.

El nexo afectivo que existe entre adoptante y adoptado surge de un acto jurídico y se equipara al que existe entre padres e hijos.

El artículo 293 del Código Civil para el Distrito Federal, reformado el 25 de mayo del 2000, establece que la adopción produce el efecto de integrar plenamente al adoptado en la familia del adoptante, equiparándola al parentesco por consanguinidad. Por lo tanto, se general las mismas consecuencias jurídicas que las que al nacer un hijo de matrimonio, entre ellas, la obligación alimentaria recíproca con los otros miembros de la familia, conforme a lo ordenado en los artículos precedentes.

De acuerdo con el artículo 410-A del Código Civil para el Distrito Federal, el adoptado en adopción plena se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos del matrimonio. El adoptado tiene en la familia del o los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo.

La adopción plena extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con la familia de éstos, salvo para los impedimentos de matrimonio. En el supuesto de que el adoptante esté casado o tenga una relación de concubinato con alguno de los progenitores del adoptado, no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resulten de la filiación consanguínea. La adopción es irrevocable.

Del artículo anterior se infiere que el hijo adoptado se equipara al hijo de matrimonio con sus mismos derechos y obligaciones en lo que a la prestación de alimentos se refiere así como otras obligaciones correspondientes a los hijos nacidos en matrimonio.

En lo que corresponde al donante y donatario es oportuno mencionar que la donación, “es un contrato por el que una persona transfiere a otra, gratuitamente, una parte o la totalidad de sus bienes presentes”.⁴⁷

De lo anterior y de acuerdo con el Código Civil para el Distrito Federal, el donatario debe ser agradecido con el donante, proporcionándole ayuda y socorro, cuando éste caiga en desgracia.

De acuerdo con el artículo 2348 del Código Civil para el Distrito Federal las donaciones serán inoficiosas en cuanto perjudiquen la obligación del donante de ministrar alimentos a aquéllas personas a quienes los debe conforme a la Ley.

Como podemos ver la Ley protege a los acreedores alimentistas en caso de que el donante quiere hacer uso indebido de sus bienes para librarse de la obligación alimentaria cuando éste sea deudor alimentista.

De igual forma la donación, se podrá revocar por ingratitud, cuando:

⁴⁷ GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. Compendio de Términos de Derecho Civil. s/e., Porrúa-UNAM, México, 2004. p. 201.

1. El donatario comete algún delito contra la persona, la honra o los bienes del donante o de los ascendientes, descendientes o cónyuge de éste.
2. si el donatario rehúsa socorrer, según el valor de la donación, al donante que ha venido a pobreza.

De lo anterior podemos decir que las donaciones inoficiosas no serán revocadas ni reducidas cuando, muerto el donante, el donatario tome sobre sí la obligación de ministrar alimentos debidos y la garantice conforme a derecho. De igual forma la reducción de las donaciones comenzará por la última en fecha, que será totalmente suprimida si la reducción no bastare a completar los alimentos.

Por lo que corresponde al legatario, debemos entender, que se conceptúa como tal y así, tenemos que este, es la disposición ***mortis causa*** a título singular que hace una persona a favor de otra que puede consistir en la prestación de la cosa o en la de algún hecho o servicio.

De lo anterior se infiere de acuerdo con Güitrón Fuentevilla, que legatario es “la persona a la que se le deja un legado en testamento; esto es, el sucesor a título singular”.⁴⁸

De lo citado se puede decir que el heredero recibe la sucesión a título universal y el legatario solo existe en la sucesión testamentaria. El sucesor testamentariamente puede ser instituido como legatario y heredero a la vez.

⁴⁸ GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. ¿Qué puede hacer usted con sus bienes antes de morir? 3ª edición, Promociones Jurídicas y Culturales, México, 1991. p. 126.

Respecto a la obligación alimentaria el legatario, se dice que en pensión alimenticia es carga de la masa hereditaria, excepto cuando el testador haya gravado con ella a algunos de los partícipes de la sucesión.

Dura mientras viva el legatario a no ser que el testador disponga que dure menos tiempo y si no señala la cantidad de alimentos, se observará lo que, al respecto, establecen los artículos 301 al 323 del Código Civil para el Distrito Federal. En cuanto a la cuantía, si el testador acostumbraba dar al legatario cierta cantidad de dinero por vía de alimentos, se entenderá legada la misma cantidad si no resultara en notable desproporción con la cuantía de la herencia. Juzgamos que debe entenderse que esto se aplica siempre que el mismo testador no hubiera fijado el monto de la pensión.

C. Lo que establece la ley con relación a las personas que se encuentran privadas de su libertad.

El Código Civil para el Distrito Federal, es omiso con relación a este tema; no contempla tal hipótesis en sus artículos 301 al 323 del capítulo II denominado de los alimentos.

Lo anterior, se contempla de manera general, para pedir el aseguramiento de alimentos, siempre y cuando el deudor alimentario (interno o preso) tuviera bienes para pedir el aseguramiento de alimentos, de lo contrario, no hay disposición legal que lo obligue a cumplir con la misma, más sin embargo a él, el

Estado si lo alimento por todo el tiempo que dure recluido situación que nos parece injusta, en razón de que debe protegerse y resguardarse el interés superior del menor entendiendo como tal la prioridad que ha de otorgarse los derechos de las niñas y de los niños respecto de los derechos de cualquier otra persona con el fin de garantizar, entre otros lo siguiente, como lo establece el artículo 416 ter del Código Civil para el Distrito Federal.

“Artículo 416-Ter. Para los efectos del presente Código se entenderá como interés superior del menor la prioridad que ha de otorgarse a los derechos de las niñas y los niños respecto de los derechos de cualquier otra persona, con el fin de garantizar, entre otros, los siguientes aspectos:

- I. El acceso a la salud física y mental, alimentación y educación que fomente su desarrollo personal.
- II. El establecimiento de un ambiente de respeto aceptación y afecto, libre de cualquier tipo de violencia familiar;
- III. El desarrollo de la estructura de personalidad, con una adecuada autoestima, libre de sobreprotección y excesos punitivos;
- IV. Al fomento de la responsabilidad personal y social, así como a la toma de decisiones del menor de acuerdo a su edad y madurez psicoemocional; y
- V. Los demás derechos que a favor de las niñas y los niños reconozcan otras leyes y tratados aplicables”.

D. El Estado como deudor solidario en la obligación alimenticia.

En el capítulo precedente señalamos a la solidaridad social como uno de los fundamentos de la obligación alimentaria en éste nos toca definir cómo se manifiesta a través de acciones concretas del poder estatal que se visualizan, en un Estado social de derecho, a través de una ideología niveladora de desigualdades sociales.

Frente a esto no se nos escapa la importancia no sólo del modelo económico de un país para el logro de ese desarrollo, sino las decisiones políticas que se van tomando día a día. Tampoco se nos escapa que es imposible delegar la responsabilidad del cambio social y del desarrollo en el Estado pensándolo como una entidad que nos es ajena pues cada uno de nosotros lo conformamos y le damos, a través de un compromiso, esa estructura que le caracteriza y habilita para dirigir las acciones de la sociedad hacia fines preestablecidos. “En otra ocasión afirmamos la necesidad de la intervención estatal para motivar o reprimir determinadas conductas con el propósito de evitar, en lo posible, los conflictos en el camino hacia esos fines. El derecho social es un reflejo de esta necesidad y tiene por característica, entre otras, su impermeabilidad a los principios individualistas tradicionales tan difíciles de erradicar del derecho civil”.⁴⁹

Todo ello se refleja en una actividad estatal que tratándose de la obligación alimentaria que nos ocupa, en el momento histórico que vivimos, es típicamente

⁴⁹ PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena. Op. cit. p. 168.

subsidiaria. Es decir, es una ayuda de carácter supletorio que constituye la relación fundamental de la sociedad y el Estado un organismo al servicio de los fines y valores expresados por la colectividad, suple, en forma subsidiaria, la acción individual en aras de un bien común.

Este bien común que supedita el bien personal al colectivo e implica tanto los medios materiales e inmateriales susceptibles de satisfacer necesidades y una finalidad que se extiende a toda la comunidad, se manifiesta según González Uribe, “con elementos que la misma colectividad crea y dispone. Apunta, entre otras cosas, al bienestar, y la seguridad, elementos de la obligación alimentaria en beneficio de la persona y para ello crea las leyes, los servicios públicos de toda índole, la beneficencia, la asistencia pública y la educación entre otras cosas”.⁵⁰

Siendo el Estado una forma de organización social, éste debe actuar de acuerdo a fines ligados necesariamente a la naturaleza humana. Es una organización de servicio, de bienestar, que debe planificar e intervenir en el intercambio de los miembros de la comunidad a fin de que exista una verdadera y equitativa distribución de la riqueza.

Ahora bien, el Estado, como organización social, no puede actuar y gobernar efectivamente sino hasta que sus formas y perfil han sido reconocidas y aceptadas por la comunidad. Su actuación y gobierno en relación a la materia que nos ocupa, responde a esta pregunta: ¿Cómo puede, en nuestro momento

⁵⁰ GONZÁLEZ URIBE, Héctor. Teoría Política. 5ª edición, Porrúa, México, 2002. p. 139.

histórico, cumplir con su obligación alimentaria un obrero con un sueldo de salario mínimo, si las rentas de casa habitación dignas están muy por encima de dicho salario, si una despesa mensual básica para una familia de cuatro miembros tiene un costo aproximado de dos mil doscientos pesos, por lo menos si las colegiaturas más bajas en colegios particulares rebasan los mil pesos al mes,...?, es obvio que por sí sólo no puede.

“Algunos estudiosos señalan que originalmente ésta intervención fue debida al interés de salvaguardar el orden público evitando las tensiones causadas por las enormes diferencias económicas y el hambre, posteriormente se habló ya de una solidaridad social y un interés por salvaguardar el derecho a la vida del menesteroso como fundamentos de estas acciones”.⁵¹

En la actualidad los países desarrollados han adoptado sistemas que permiten hablar de una verdadera seguridad económica para las familias. Prácticamente todos los Estados europeos cuentan con instituciones de solidaridad nacional, previsión, seguridad y ayuda social que suplen la acción familiar llegado el caso. “En Francia se nota una clara conciencia legislativa y de política económica sobre el problema; prácticamente todas las acciones de política social van encaminadas a apoyar la tarea familiar de sustento y educación de sus miembros. En Italia el artículo 30 constitucional expresamente señala la intervención de los organismos públicos a favor de los padres que no pueden

⁵¹ ZAVALA PÉREZ, Diego. Derecho Familiar. s/e., Porrúa, México, 2006. p. 32.

subvenir las necesidades de sus hijos, lo mismo sucede en Alemania Federal, Austria, Gran Bretaña y Estados Unidos”.⁵²

Incluso, existe ya la conciencia en la comunidad internacional de intervenir con declaraciones que señalen concretamente la obligación de los Estados. Así el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos señala:

“La obtención del alimento necesario depende en gran parte de la remuneración por el trabajo, pero depende también de servicios sociales que hagan accesible la adquisición de los alimentos, por ejemplo; transportes distribución, etc. Algo similar puede decirse respecto del vestido y de la vivienda; y también de la asistencia médica, pues precisa que haya hospitales, médicos, medicamentos, etc., al alcance de quienes lo necesiten”.⁵³

Y en la Declaración de los principios Sociales de América emitida en la Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y la Paz en México el 7 de marzo de 1945 se lee:

“La familia como célula social, se proclama institución fundamental y se recomienda que el Estado dicte las medidas necesarias para asegurar su estabilidad moral, mejoramiento económico y su bienestar social. En esta conferencia se reputa de interés público internacional la expedición de normas que, entre otras cosas, consigne garantías y derechos en cuanto a la atención por

⁵² Ibidem. p. 35.

⁵³ GALVÁN RIVERA, Flavio. El Concubinato Actual en México. 3ª edición, Porrúa, México, 2002. p. 201.

parte del Estado de los servicios de previsión social y asistencia sobre todo en lo referido a la protección de la madre y del niño”.⁵⁴

En la actualidad esta solidaridad social, de la que hablamos en el capítulo anterior, se manifiesta como un aspecto de la solidaridad familiar que se concretiza en los alimentos y en la medida en que la carga se hace más gravosa, para el núcleo familiar propiciado su dispersión, el Estado realiza acciones de carácter social como, por ejemplo, la seguridad social, que no sólo buscan aligerar ese peso sino, en algunos casos como nuestro ejemplo, sustituir la solidaridad familiar.

E. Causas de incumplimiento de la obligación alimenticia.

De manera general, se puede decir que de acuerdo al artículo 320 del Código Civil para el Distrito Federal, existen varias causas de incumplimiento de la obligación alimentaria, dentro de la primera clasificación están las voluntarias e involuntarias en fortuitas y disimuladas.

El mismo Código en estudio, señala en su artículo 320 las causas por las cuales se puede dar por concluida la obligación de otorgar alimentos, las cuales se describen en el siguiente apartado:

⁵⁴ Declaración de los principios sociales de América emitida en la Conferencia Interamericana sobre Problemas de Guerra y la Paz. México, 1947. p. 3.

“Artículo 320. Se suspende o cesa, según el caso, la obligación de dar alimentos, por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;
- II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;
- III. En caso de violencia familiar o injurias graves inferidas, por el alimentista mayor de edad, contra el que debe prestarlos;
- IV. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al estudio del alimentista mayor de edad;
- V. Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables;
- VI. Las demás que señale este Código u otras leyes”.

De lo anterior, encontramos que existen varias formas por medio de las cuales pueden cesar la obligación de otorgar alimentos a una o varias personas.

Si tomamos en cuenta las fracciones del artículo en cita, podemos decir que aquí se encuentra las voluntarias e involuntarias.

1. Voluntarias e involuntarias.

Si tomamos en cuenta que el nacimiento de la obligación requiere de que exista la necesidad del acreedor para recibir los alimentos así como de las posibilidades del deudor para satisfacerlos, es evidente que la falta de recursos

para proporcionar dicho sustento al acreedor, sea una causa justa para que cese dicha obligación; en estas circunstancias la carga de la prueba recaerá directamente sobre el deudor alimentario, toda vez que éste debe demostrar su imposibilidad para cumplirla. En este caso la obligación recaerá en las personas que previamente señala la legislación respectiva.

De acuerdo a la segunda causa que establece el artículo 320 del Código Civil para el Distrito Federal en relación a que se suspende o cesa la obligación de dar alimentos cuando el alimentista deja de alimentarlos, es obvio, que cuando una persona puede satisfacer por sí misma sus necesidades no hay razón para solicitar alimentos, ya que en este caso específico la solicitud no procedería, pues la legislación civil es clara al respecto y establece los casos concretos en los cuales existe este derecho.

El legislador sanciona al acreedor que comete actos de ingratitud, injuria u ocasiona daños graves a su deudor, privándolo del derecho para recibir o exigir alimentos de aquél, pues como lo señala Manuel F. Chávez, “no es posible que el obligado siga dando alimentos cuando el acreedor lo este injuriando o le produzca daños graves. Existe un deber de gratitud del acreedor hacia el deudor quien tiene una obligación jurídica y moral, que se impone por la consaguinidad, lazos de cariño y afectos que existen en esta relación alimentaria”.⁵⁵

En este aspecto se justifica plenamente que cese la obligación alimentaria por parte del deudor hacia el acreedor; ya que éste último en la hipótesis

⁵⁵ CHÁVEZ ASECIO, Manuel. La Familia en el Derecho. Relaciones Jurídicas Conyugales. 10ª edición, Porrúa, México, 2002. p. 282.

comentada dio lugar a la situación mencionada, pues de lo contrario iría en contra de la propia integridad física así como del patrimonio del propio deudor alimentario.

Es justo y razonable que el vicio y la vagancia sean causa de terminación de la obligación alimentaria, pues no es posible que el acreedor alimentario pretenda subsistir a costa del esfuerzo de los demás, sin demostrar responsabilidad por sí mismo, su familia y la propia sociedad, pues en el caso de la conducta viciosa, la necesidad de alimentos es resultado de libertinaje y otorgar alimentos sería aprobar su conducta. Por lo que se refiere a la falta de aplicación al trabajo, sus necesidades las puede satisfacer por sí mismo cuando se decida laborar en el empleo que él mismo elija, en la medida que pueda desarrollarlo de acuerdo a sus posibilidades y capacidad tanto física como intelectual.

Si el acreedor alimentario abandona la casa del deudor sin el consentimiento de éste último y sin que exista alguna causa justificada para ello, hará que cese la obligación del deudor alimentario.

De lo anterior podemos decir que, la obligación de prestar alimentos cesa en cualquiera de los casos en que desaparezca alguna de las condiciones a que se sujeta su existencia: a) la posibilidad de darla, o b) la necesidad de recibirla.

Así como el nacimiento de la obligación alimenticia depende de la realización de las dos condiciones que deben reunirse, para extinguirlas requiere

de la desaparición de la necesidad del acreedor o la imposibilidad del deudor para prestar los alimentos.

En otras palabras, las causas de incumplimiento voluntarias son, donde el hombre con pleno conocimiento de causa, omite cumplir dicha obligación, y la involuntaria es cuando, por causas ajenas a este se deja de cumplir con dicha obligación.

Las formas involuntarias de cumplir con la obligación de suministrar alimentos a veces son insuficientes y para eso, hay que acreditarlas para lograr convicción en el ánimo del juzgador, una de las formas involuntarias, es la muerte, otra por pérdida del empleo, otra, por edad avanzada, por llegar a la mayoría de edad el acreedor, siempre y cuando no esté estudiando.

2. Voluntarias legales.

Para solucionar las controversias del orden familiar, la vía correspondiente se encuentra regulada en los artículos 940 a 956 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. El capítulo correspondiente inicia de manera general señalando que: los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, de tal suerte que las normas sobre estas controversias son de estricta observancia.

Cuatro son las columnas de sostén de esta vía: la facultad que tiene el juzgador para actuar de oficio en protección de la familia, en especial en asuntos

que afecten a menores o se refieran a alimentos; la obligación que este funcionario tiene de suplir la deficiencia de las partes en los planteamientos de derecho; la búsqueda de soluciones para avenir a las partes, y la posibilidad de acudir a tribunales sin necesidad de cubrir formalidades especiales.

Estos cuatro pilares son los instrumentos con que cuenta el órgano jurisdiccional para actuar de manera expedita y decidida en el momento preciso para atender una crisis familiar con el menor costo posible tanto en lo afectivo como en lo económico. Son cuatro pilares especialmente importantes tratándose de las reclamaciones sobre alimentos, o de conflictos en que los menores se ven envueltos de manera directa.

Se le puede visualizar, también, como la llave de acceso directo e inmediato a la justicia. Es claro que la posibilidad de acudir al juzgador sin formalidades y las facultades de que éste está dotado, son dos elementos que deben facilitar la rápida toma de decisiones y la aplicación oportuna de medidas para detener el deterioro de las relaciones y proporcionar protección a las personas más necesitadas de ella.

Con relación al tema que nos ocupa, se puede decir que hay formas voluntarias legales de incumplir con la obligación alimenticia dentro de ellos se encuentran las siguientes: Renuncia al empleo, incumplimiento de una resolución judicial y abandono de persona.

3. Voluntarias reales.

Existen formas voluntarias de incumplir con los alimentos que se les denomina reales o verídicas dentro de las cuales se pueden encontrar, la dilación al procedimiento del juicio de alimentos, el desempleo, o por problemas políticos y económicos que verdaderamente hacen que el deudor alimentario, no pueda cumplir con tal prestación. Pero a efecto de comprender mejor el tema, se puntualizará lo siguiente.

Como se sabe, las dilaciones al procedimiento no son otra cosa que aquéllas argucias legales que emplea el litigante con el propósito de dilatar o hacer tedioso el procedimiento de alimentos, siendo que éste es sencillo y de fácil tramitación.

En las controversias de orden familiar el procedimiento es sumamente sencillo. Se inicia, en el Distrito Federal, ante el Juez de lo Familiar, mediante comparecencia verbal o escrita en la que, de manera breve, se deben exponer los hechos en los que se base la solicitud de intervención y se acompañan las pruebas correspondientes. El Juez debe fijar una pensión alimenticia provisional mientras se resuelve el juicio, incluso antes de notificar, emplazar y correr traslado de la demanda al acreedor. Con las copias de la comparecencia si se opto por esa vía, se corre traslado a la parte demandada; en el mismo auto de radicación se cita a ambas partes a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos en la cual el Juez puede, si tiene los elementos necesarios, dictar sentencia.

Esta medida, que puede parecer arbitraria porque se toma sin audiencia del deudor, tiene una finalidad: no dejar desprotegidos a los acreedores alimentistas mientras se resuelve la controversia principal y, junto con ella, la procedencia de la obligación alimentaria, así como la distribución equitativa de la misma, en atención al principio de proporcionalidad ya citado, y a lo dispuesto por el artículo 312 del Código Civil para el Distrito Federal. Es una medida que se toma en atención a que los alimentos son de orden público e interés social y con fundamento en la presunción jurídica que tienen a su favor los acreedores alimentarios de necesitar el apoyo de sus deudores para atender sus necesidades básicas.

Con relación a la medida provisional, este tipo de resoluciones pueden modificarse en la vía incidental mediante la sentencia interlocutoria correspondiente, o en la sentencia definitiva que se dicte en el juicio principal. En el Código de Procedimientos Civiles no se encuentra disposición específica que defina cuáles son los recursos que pueden interponerse contra el auto en que se determine la pensión provisional, tampoco existe un criterio uniforme al respecto, como se verá más adelante.

Para evitar crear más obstáculos de los ya existentes, es conveniente presentar una demanda por escrito. En ella debe constar claramente el nombre completo del deudor alimentario así como su domicilio o un lugar en el que se le pueda correr traslado, esto es, donde pueda notificársele que existe una demanda en su contra.

Deben proporcionarse los nombres completos tanto de la persona que demanda como de los acreedores a nombre de quién se demanda. Si se trata de la madre o el padre a nombre de sus hijos e hijas, debe tenerse presente que si bien la mayoría de edad no es impedimento para tener derecho a una pensión, todos los hijos e hijas mayores de edad y capaces deben demandar por sí mismos, siempre que requieran alimentos.

“Es igualmente importante proporcionar al Juzgador toda la información posible acerca de los ingresos y fuente de los mismos del deudor alimentario, así como aquélla que le sea útil para poder evaluar la necesidad de alimentos. Entre los primeros datos están, por ejemplo, la empresa o institución donde presta sus servicios, estados de cuenta bancarios o bienes muebles e inmuebles que le reditúen ingresos, si fuera el caso. Entre la información útil para determinar la necesidad de los alimentos es conveniente presentar un presupuesto de gastos mensuales lo más detallado posible: renta, colegiaturas, comida, luz, gas, teléfono, vestido, calzado, gastos médicos. Mientras mayor información se proporcione al juzgador mejores posibilidades tendrá éste de establecer la proporcionalidad entre las posibilidades del deudor y las necesidades de los acreedores.”⁵⁶

Tratándose de una vía especial que pretende ser ágil y expedita, requiere que desde el momento de la interposición de la demanda se presenten todas las pruebas que se consideren pertinentes para acreditar cada uno de los hechos

⁵⁶ GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián y ROIG CANAL, Susana. Nuevo Derecho Familiar en el Código Civil de México, Distrito Federal del año 2000. 2ª edición, Porrúa, México, 2003. p. 189.

expuestos en la demanda. Desde luego, aquellos documentos que acrediten la filiación o el vínculo que une a la parte actora con el deudor alimentario son indispensables. Es el caso de las constancias del Registro Civil de nacimiento y matrimonio, si fuera el caso.

Sin ser indispensable, es conveniente presentar todos aquellos documentos, notas, facturas, contrato de renta, recibo de pago de servicios como agua, luz, teléfono, gas, etc., que permitan al juzgador cotejar la información proporcionada sobre los requerimientos mínimos para la subsistencia de los acreedores alimentarios. Debe recordarse que, si bien es cierto que, los alimentos deben cubrir sólo los gastos de subsistencia, también es cierto que, no existe una regla uniforme para determinar ese mínimo. Por ello, la ley establece el principio de proporcionalidad de la obligación alimentaria.

Además, se sugiere ofrecer el testimonio de por lo menos dos personas a fin de que declaren sobre el estado de necesidad de los acreedores. Tratándose de concubinato, la testimonial deberá versar sobre la relación entre las partes y establecer, con la mayor claridad y credibilidad posible, los extremos legales de la existencia de un concubinato, es decir, la duración de la relación, si han tenido o no hijos, la vida en común y la ausencia de vínculo matrimonial con tercera persona. Demostrar, sin lugar a dudas, la relación de concubinato entre dos personas es fundamental ahora que se ha reconocido la obligación alimentaria recíproca entre concubino y concubina. La testimonial, en estos casos, puede ser pieza clave para acreditar dicha existencia, por tanto, debe ser cuidadosamente

preparada y enfocada a los tres requisitos de reconocimiento señalados en el artículo 1635 del Código Civil para el Distrito Federal.

El desempleo, es otra de las formas voluntarias reales de incumplir con la obligación alimenticia aunque dicha forma la utilizan casi en beneficio del deudor alimentista y en perjuicio del acreedor alimentario.

El desempleo es un mal de carácter económico, político y social de un país y ante la carencia de éste no se puede obligar al deudor a cumplir con dicha obligación aunque la verdad es, que cuando el obligado quiere cumplir, se busca la manera de hacerlo.

El Poder Legislativo, por medio de programas de empleo, debe emplear a los deudores alimentistas para que puedan cumplir con dicha obligación y estar coordinados con el Poder Judicial para cumplir con dicha prestación.

Con relación a los problemas políticos y económicos y tomando en consideración lo que establece el artículo 138-Ter del Código Civil para el Distrito Federal, “las disposiciones que se refieran a la familia son de orden público y de interés social y tienen por objeto proteger su organización y el desarrollo integral de sus miembros, basados en el respeto a su dignidad.”

Entre las nuevas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal, se han establecido presunciones a favor de menores, discapaces, interdictos y el

cónyuge que se dedica al hogar, casi siempre la mujer, de que necesitan los alimentos. En el pasado, no existía esta hipótesis.

En relación a lo anterior se puede decir que los problemas políticos y económicos influyen en el incumplimiento de la obligación alimenticia pero no deben ser determinantes ni prevalecer éstas sobre el derecho, ya que este debe imponerse y sobresalir de ellos.

Los problemas políticos y económicos cuando hay voluntad de las partes, o al menos de una de ellas para cubrir la obligación alimentaria, nunca se doblegará ésta y se podrá cumplir con dicha obligación.

4. Involuntarias.

Al no existir voluntad para cumplir con la obligación alimentaria se dan formas involuntarias del no cumplimiento de la misma, dentro de éstas, se pueden señalar: la incapacidad, la interdicción y el caso fortuito, razón por la cual a continuación las precisamos.

La incapacidad, es la ausencia de capacidad. La capacidad se ha definido como la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones y para ejercerlos por sí mismo (capacidad de goce la primera, y de ejercicio la segunda). De esta manera, la incapacidad, a su vez, será incapacidad de goce o de ejercicio. La primera consistirá en la ineptitud del sujeto de ser titular de derechos y obligaciones, y la

incapacidad de ejercicio en la ineptitud del sujeto de poder actuar por sí mismo en la vida jurídica. Por ser la capacidad de goce la característica por excelencia de la calidad de personas en derecho, de manera que se le identifica y define en los mismos términos que la personalidad (artículo 22 del Código Civil para el Distrito Federal), no puede existir una total incapacidad de goce porque la misma significaría la negación de la personalidad.

Un principio general de derecho establece que “la capacidad es la regla y la incapacidad la excepción. En esta virtud, todos los sujetos de derecho son en principio capaces de goce y de ejercicio; capacidad es una y otra que sólo pueden ser restringidas cuando exista una norma que así lo establezca. Como la capacidad de goce es múltiple (abarca todos los derechos contenidos en un orden jurídico determinado), la incapacidad de goce se establece a través de normas prohibitivas, siempre en razón de determinadas circunstancias particulares de los sujetos en su relación con otros.”⁵⁷

La incapacidad de ejercicio (técnicamente, la auténtica incapacidad), consiste en la ineptitud del sujeto de poder actuar por sí mismo en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus obligaciones. El factor determinante para establecer la incapacidad, consiste en la limitación psíquica del individuo para poder decidir por sí la conducta debida y conveniente. Lleva implícita la incapacidad de ejercicio y su correspondiente figura, la representación, un sentido

⁵⁷ Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. T. D-J. 10ª edición, Porrúa-UNAM, México, 2001. p. 376.

ético de protección social a los que no pueden manejar por sí mismos su vida jurídica y personal.

Por interdicción, se entiende la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona mayor de edad, declarada por el Juez de lo Familiar, de acuerdo con las formalidades que para el efecto establece la Ley Procesal y siempre que se haya probado dentro de este procedimiento, que el mayor de edad presuntamente incapaz, se encuentre dentro de lo establecido por el artículo 450 del Código Civil para el Distrito Federal.

El Juez ante quien se promueva la interdicción, deberá de inmediato ordenar las medidas de aseguramiento de la persona y de los bienes del presunto incapacitado, prevendrá a la persona bajo cuya guarda se encuentra este último, que se abstenga de realizar acto alguno de disposición de los bienes de aquél; todo ello si se acompaña a la demanda certificado de un médico alienista o se presenta cualquier otro medio de conexión suficiente para justificar la adopción de estas medidas. En el mismo auto de admisión de la demanda, el Juez designará a tres médicos alienistas quienes examinarán en la presencia del Juez a la persona presuntamente incapacitada y si del resultado de ese examen se desprende la incapacidad o cuando menos la existencia de dudas fundadas sobre la incapacidad de quien ha sido examinado, el Juez designará un tutor y un curador interinos, nombrándolos entre su cónyuge, ascendiente o descendientes, siempre que sean aptos para la tutela y además de reconocida honorabilidad. Entregará la administración de los bienes del presunto incapacitado al tutor interino, excepto los

bienes de la sociedad conyugal que serán administrados por su cónyuge. Este ejercerá por sí la patria potestad o la tutela de los menores que tuviere bajo su guarda el presunto incapacitado. Después de estas providencias se procederá a un segundo reconocimiento que practicarán otros médicos alienistas también designados por el Juez. Concluido el examen, si no hubiere acuerdo entre los facultativos, el Juez designará otros médicos peritos en discordia y en una audiencia a la que deberá citar el Juez con base en los dictámenes médicos, y pronunciara la resolución declarando o no el estrado de la interdicción. si en la audiencia antes mencionada hubiere oposición de parte, se abrirá el juicio ordinario de interdicción en el que será oído el Ministerio Público y el propio incapacitado personalmente, si así lo solicitare.

El caso fortuito, es otra forma involuntaria de incumplir con la obligación alimenticia.

En nuestro derecho, el caso fortuito o fuerza mayor presupone un incumplimiento del contrato. Sin embargo, el caso fortuito o la fuerza mayor funcionan como un mecanismo de liberación del deudor ante el incumplimiento del contrato.

Los caracteres del caso fortuito o fuerza mayor son los siguientes:

- “a. Irresistible. Esta característica se traduce en una imposibilidad absoluta de cumplimiento. Es necesario distinguir entre la simple dificultad y la imposibilidad absoluta.

- b. Imprevisible. El caso fortuito o la fuerza mayor debe ser imprevisible. La sociedad exige del deudor que tome todas las precauciones que puedan evitar el incumplimiento.
- c. Exterior. El acontecimiento debe ser exterior; es decir, debe producirse fuera de la esfera de responsabilidad del deudor. Así, por ejemplo, la falta de personal o de material que necesita el contratante para ejecutar el contrato puede ser imprevisible para él, pero como se produce en el interior de su empresa no produce los efectos del caso fortuito”.⁵⁸

Finalmente, es de destacar la posible antinomia entre fuerza mayor y caso fortuito. Parte de la doctrina sostiene que la fuerza mayor es el acontecimiento extraño al deudor (fuerza de la naturaleza, hecho del príncipe, hecho de un tercero, etc.), en tanto que el caso fortuito se produce en el interior de la esfera de responsabilidad del deudor y en consecuencia no sería liberatorio. Otros opinan que la fuerza mayor indica lo insuperable del obstáculo en tanto el caso fortuito se refiere al origen externo del obstáculo. Lo importante es que ambas expresiones como se emplean en nuestro Código Civil para el Distrito Federal producen los mismos efectos y la posible distinción, por tanto, carece de interés.

⁵⁸ ORTIZ URQUIDI, Raúl. Derecho Civil. 7ª edición, Porrúa, México, 1990. p. 139.

CAPÍTULO 4

PROPUESTA PARA QUE LOS DEUDORES ALIMENTISTAS PRIVADOS DE SU LIBERTAD, CUMPLAN CON TAL OBLIGACIÓN

Con la idea de proteger adecuadamente a la familia y a los acreedores alimentarios, cuando estos son menores de edad, o mayores discapacitados o se encuentren estudiando, es que consideramos viable proponer con los requisitos que enseguida se mencionarán que los internos, privados de su libertad, cumplan con la obligación de proporcionar alimentos a sus acreedores aún cuando aquellos estén privados de su libertad, es decir, esto, no debe ser obstáculo o excluyente para tal cumplimiento.

A. Justificación de esta propuesta.

De acuerdo a lo sostenido en el presente trabajo, consideramos que la justificación práctica de la propuesta, la fundo en que, los alimentos y la obligatoriedad de su cumplimiento siempre tendrá preferencia sobre cualesquiera otra prestación inherente al deudor alimentario.

Dada la naturaleza misma de la obligación alimenticia, que es de orden público, y que debe satisfacerse y cumplirse en forma continua y permanente e inaplazable, es necesario rodearla de una protección especial que asegure su debida ministración y pago. Consideramos que el Juez de lo Familiar en el caso de los deudores alimentistas no asalariados, como no es un hecho notorio que el

Juzgador deba tener por acreditado cuáles son los ingresos, se ve la posibilidad para el Juez de lo Familiar de poder obligar al deudor alimenticio a constituir un capital determinado para el pago de la pensión de alimentos.

“La norma establece qué clase de precauciones han de tomarse para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que quedan pendientes, por lo cual los tribunales gozan de un prudente árbitro judicial en esta materia. Podrán exigir a los cónyuges que otorguen fianzas, constituyan hipotecas o de depósito de dinero para ese objeto. También pueden condicionar los derechos de los cónyuges al debido cumplimiento de las obligaciones de que se trata; y todo esto en el mismo juicio de divorcio en el periodo de ejecución de sentencia, usando de las medidas de apremio en caso necesario”.⁵⁹

En la legislación mexicana, la pensión alimenticia como resultado de una demanda judicial, debe plantear los presupuestos indispensables de parentesco, la necesidad del alimentado y la capacidad económica del alimentante. Por consecuencias y, por principio, el deber de alimentos sólo comprende los alimentos futuros. Este razonamiento se atenúa en razón del contenido del artículo 1908 del Código Civil que a grandes rasgos dice, cuando sin consentimiento del obligado a prestar alimentos los diese un extraño éste tendrá derecho a reclamar de aquél su importe, a no contar que los dio con ánimo de hacer un acto de beneficencia.

⁵⁹ BORDA, Guillermo. Manual de Derecho Familiar. 5ª edición, Grijalbo, México, 2003. p. 187.

Por lo expuesto, nuestro derecho acepta la forma citada para determinar el nacimiento del deber de alimentos, puesto que el que otorga alimentos a un necesitado; ese acto deberá ser considerado como una gestión de negocios.

“Derecho y obligación de dar y recibir alimentos el derecho de los hijos nacidos fuera del matrimonio al recibir alimentos está contemplado en el artículo 303 del Código Civil para el Distrito Federal, ya que obliga a los padres a dar alimentos a los hijos, sin hacer distinción entre hijos fuera de matrimonio o legítimos. Por otro lado, el artículo 301 del mismo ordenamiento establece que esta obligación es recíproca, por lo que los hijos nacidos de esta unión también están obligados a proporcionar alimentos a sus padres siempre que este vínculo padre-hijo, este reconocido por la ley, empleando cualquiera de los medios mencionados”.⁶⁰

También debe tenerse en consideración que los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades.

No está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos. Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre

⁶⁰ Ibidem. p. 189.

iguales para los cónyuges, independientemente de su aportación económica al sostenimiento del hogar.

Dada la naturaleza misma de la obligación alimenticia, que es de orden público, y que debe satisfacerse y cumplirse en forma continua y permanente e inaplazable, es necesario rodearla de una protección especial que asegure su debida ministración y pago.

Ya que los deudores alimentistas privados de su libetas carecen de una normatividad en nuestra legislación para garantizar los alimentos, al señalar el Código Civil para el Distrito Federal quiénes están obligados, también se les libera por imposibilidad pero debemos distinguir entre la imposibilidad para trabajar y el no querer hacerlo. Esto significaría que la imposibilidad para trabar no es que carezca de trabajo, sino que no lo quiere realizar, por ejemplo, la lejanía del trabajo no significa incapacidad para desarrollarlo; la imposibilidad no significa tampoco que no tenga un trabajo permanente o bien remunerado, pues si no lo tiene quizás se deba a pereza o impreparación, más no por imposibilidad de trabajar.

Al respecto el Gobierno Federal, a través de la Cámara de Comercio, actualmente da capacitación a personas desempleadas y les brinda apoyo económico, para que puedan poner un pequeño negocio.

Por otra parte la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, imparte en los Estados y Municipios, capacitación a personas desempleadas y les asigna bolsa de trabajo, por medio de sus diferentes programas de capacitación. Como podemos ver, tanto el Gobierno Federal, Estatal y Municipal, dan capacitación, bolsa de trabajo y préstamos económicos para pequeños negocios, con lo cual se favorece a la población y familias mexicanas, por medio de las diferentes Secretarías y Programas.

Por lo tanto no hay impedimento ni incapacidad para que se desarrolle, más bien, es no querer trabajar y cumplir con las obligaciones alimenticias.

En las últimas encuestas que se han hecho a personas divorciadas, las pensiones son insuficientes o incompletas.

La única causa que puede librar al deudor alimenticio es la imposibilidad física por enfermedad o incapacidad.

Pues aún los reclusos en las cárceles se les capacita para que desempeñen algún trabajo u oficio, en los talleres y áreas de producción que les permite tener ingresos por concepto de trabajo remuneratorio, si bien es cierto que es bajo el salario no hay impedimento para que sean improductivos. Aquí, es donde se debe ahondar y legislar sobre el tema, de tal manera que la reclusión, no sea impedimento para otorgarles alimentos.

Es decir, los alimentos deben verse como el elemento material que permite a hombres y mujeres satisfacer sus impulsos biológicos positivos, de tal suerte que puedan integrarse a la humanidad, a la naturaleza y a sí mismos sin perder su propia individualidad. Así considerados, se entiende que la obligación de solidaridad humana. Existe entre los cónyuges, los concubinos, los ascendientes etc., la adopción extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con las familias de éstos, salvo para los impedimentos de matrimonio. En el supuesto de que el adoptante esté casado con alguno de los progenitores del adoptado no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resultan de filiación consanguínea.

De lo expuesto en el punto inmediato anterior, obvio es que todo litigio o controversia de orden familiar, que surja o tenga relación con el Derecho Familia y reclamante la intervención judicial deberá plantearse y resolverse ante los órganos jurisdiccionales que se les designa Juzgados de lo Familiar.

No obstante lo expuesto, bueno es tener y saber el texto de las disposiciones legales que constituyen el procedimiento de las controversias de orden familiar.

Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir aquella la base de la integración de la sociedad.

El Juez de lo Familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores, de alimentos y de cuestiones relacionadas con violencia familiar, decretando las medidas precautorias que tiendan a preservar la familia y proteger a sus miembros.

En todos los asuntos del orden familiar los Jueces y Tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho.

En los mismos asuntos, con la salvedad de las prohibiciones legales relativas a Alimentos, el Juez deberá exhortar a los interesados a lograr un avenimiento, resolviendo sus diferencias mediante convenio, con el que pueda evitarse la controversia o darse por terminado el procedimiento.

No se requiere formalidades especiales para acudir ante el Juez de lo Familiar cuando se solicite la declaración, preservación, restitución o constitución de un derecho o se alegue la violación del mismo o el desconocimiento de una obligación tratándose de Alimentos, de calificación de impedimentos de matrimonio o de las diferencias que surjan entre marido y mujer sobre administración de bienes comunes, educación de hijos, oposición de padres y tutores y en general de todas las cuestiones similares que reclamen la intervención judicial.

Tratándose de violencia familiar prevista en el artículo 323-Ter del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, el Juez exhortará a los involucrados en audiencia privada, a fin de que convenga los actos para hacerla cesar y en caso de que no lo hicieran, en la misma audiencia el Juez del conocimiento determinará las medidas procedentes para la protección de los menores y de a parte agredida. Al efecto, verificará el contenido de los informes que al respecto hayan sido elaborados por las instituciones públicas o privadas que hubieren intervenido y escuchará al Ministerio Público.

La propuesta planteada, se justifica en razón de que lo existente, de manera legal para combatir el incumplimiento de la obligación alimentista, hasta ahora no ha sido suficiente para tal efecto y ante esto, planteo la creación de un Departamento de Cumplimiento de Pensiones Alimenticias en los Reclusorios del Distrito Federal para canalizar los sueldos de los internos a sus acreedores alimenticios, es decir, se debe tener un censo de los reclusos que tengan hijos, cónyuge que requiera de una pensión alimenticia. Para tales presos, deberá ser obligatorio, trabajar para la manutención de su familia en atención a que las disposiciones del orden familiar deben cumplirse aún en contra de la voluntad del individuo y más aún, por que el interno, aún cometiendo un ilícito al Estado mexicano, tiene la obligación de alimentarlo y asistirlo en toda la extensión de la palabra, por el tiempo que de su reclusión.

B. Situación real del incumplimiento de la obligación alimenticia en general.

En la actualidad, a pesar de las últimas reformas en donde se plantea la posibilidad de privar de libertad a los que incumplan con la prestación de dar alimentos, dichas reformas, fueron insuficientes y todavía se sigue incumpliendo con dicha obligación. Es decir, no resolvieron el problema de fondo, porque a pesar de su reclusión siguen sin cumplir con lo que se obligarán y peor aún los que estén presos y tiene deudas alimenticias, incumplen de “manera legal” y digo legal porque al estar reclusas, pareciera que fuere una excluyente de incumplimiento por carecer una regulación adecuada para tal cumplimiento para este tipo de personas.

Antes de entrar en materia, será conveniente decir que el término alimentos nos coloca frente a un concepto que posee más de una connotación. “Comúnmente se entiende por alimento cualquier sustancia que sirva para nutrir, pero cuando desde el punto de vista jurídico nos referimos a él su connotación resulta mucho más amplia, pues comprende todas las asistencias que se prestan para el sustento y la sobrevivencia de una persona, y que no se circunscriben sólo a la comida”.⁶¹

Desde el punto de vista jurídico, por alimentos debemos entender, “la prestación en dinero o en especie que una persona, en determinadas

⁶¹ LOZANO RAMÍREZ, Raúl. Derecho Civil. T. I. 4ª edición, Porrúa, México, 2004. p. 207.

circunstancias (indigente, incapaz, etc.), puede reclamar de otras, entre las señaladas por la ley, para su mantenimiento y sobrevivencia; ya que es todo aquello que por ministerio de ley o resolución judicial un individuo tiene derecho a exigir (acreedor) de otro (deudor) para vivir”.⁶² Los alimentos constituyen la obligación de una persona llamada deudor alimentario de proporcionar a otra llamada acreedor alimentario (que le asiste el derecho), de acuerdo con las posibilidades de aquél y con las necesidades del último, lo necesario para su subsistencia biológica y social, ya sea en dinero o en especie.

En general, en el contexto jurídico, los alimentos son la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad (médica y hospitalaria), e incluye gastos de embarazo y parto. Respecto de los menores se incluyen, además, la educación básica y el aprendizaje de un oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declaradas en estado de interdicción, los alimentos constituyen además lo necesario para lograr, en la medida de lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo; en cuanto a los adultos mayores que carezcan de medios económicos, los alimentos son también todo lo necesario para su atención geriátrica, procurando que los alimentos se les proporcionen integrando a estas personas al grupo familiar. Asimismo, se consideran alimentos, los gastos funerarios que cause la muerte del acreedor (artículo 1909 del Código Civil para el Distrito Federal).

⁶² Ibidem. p. 208.

La obligación de dar los alimentos (obligación alimentaria) encuentra su sustento en la conservación de la vida y el principio de solidaridad que debe regir en la familia, para que ésta se constituya. De este modo, uno de los efectos del parentesco es la ayuda mutua que se deben los cónyuges, los concubinos y parientes, y la forma normal de cumplirla es la obligación de darse alimentos en caso de necesidad. En este sentido, diversos autores consideran la obligación alimentaria como una obligación natural, fundada en el principio elemental de solidaridad familiar. Como esta obligación es recíproca, los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, y a falta de ellos, esto es, de los padres, los demás ascendientes con mayor proximidad de grado están obligados a hacerlo. Lo mismo vale de los hijos respecto de sus padres, a falta o imposibilidad de éstos, los descendientes más próximos en grado están obligados a proporcionarles alimentos. Por otra parte, cuando los ascendientes o descendientes estén imposibilitados de hacerlo, la obligación recae sobre los hermanos y medios hermanos; y a falta de éstos, sobre los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

“Actualmente, las Naciones Unidas consideran el derecho de todo individuo a los alimentos como uno de los derechos inherentes a la persona humana. Pero la obligación de proporcionarlos no es sólo de los parientes, sino del Estado, a falta de éstos, y de la comunidad internacional en los casos de desastre, cuando el propio Estado esté imposibilitado para auxiliar a sus nacionales”.⁶³

⁶³ Ibidem. p. 210.

De acuerdo a la cita vertida, se debe obligar a proporcionar los alimentos al deudor alimenticio, padre o madre, salvo los excluyentes que la misma ley establece que a mi juicio, pudieran ser, como únicos la discapacidad motriz o muerte del obligado, no la simple pérdida de la libertad, puesto que los Reclusorios cuentan con áreas de trabajo, quizás no bien remuneradas pero que sí pueden ser auxiliares para que el interno (deudor alimentario), cumpla a su capacidad con tal compromiso, esto en atención al interés superior del menor y de la familia mexicana.

La obligación alimentaria se considera un efecto del matrimonio o del concubinato y de los parentescos consanguíneo y civil. Ellos se consideran como las únicas fuentes de esta obligación.

En el ámbito legal se da entre cónyuges, concubinos y parientes, y se conforma mediante la relación que se establece en razón de las posibilidades del deudor y las necesidades del acreedor. Para cumplirse debe estarse a lo que la ley establece. Esta obligación también suele ser convencional, cuando se deriva de la voluntad de las partes, por convenio; testamentaria, como producto de la voluntad unilateral, testamento o legado, y, desde luego, determinada por sentencia.

Una vez señaladas las fuentes de las cuales emana la obligación alimentaria legal, podemos determinar con claridad que los sujetos obligados a darse alimentos son todos los parientes en los grados reconocidos por la ley, los

cuales se extienden sin limitación de grado en línea recta a los parientes consanguíneos y en línea transversal o colateral hasta el cuarto grado. Lo mismo ocurre tanto con la pareja conyugal y entre los concubinos, aunque ellos no son parientes, y entre el adoptante y el adoptado en el caso de la adopción simple, y en los mismos términos del parentesco consanguíneo cuando se trata de la adopción plena, incluyendo el adoptado en los términos que marca el artículo 410-A, segundo párrafo, del Código Civil para el Distrito Federal, referente al supuesto de que el adoptante esté casado con alguno de los progenitores del adoptado, pues en este caso no se extinguen los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resultan de la filiación consanguínea del adoptado. Los menores, las personas con discapacidad (interdictas) y el cónyuge que se dedique al hogar, gozan de la presunción de necesitar alimentos, lo mismo aplica en los casos en que los concubinos y los adultos mayores carezcan de capacidad económica.

En el Derecho Mexicano no existe la obligación de dar alimentos a los parientes por afinidad.

En la reforma del 25 de mayo de 2000 al Código Civil para el Distrito Federal se hizo extensivo este derecho a los concubinos, como se señala en el artículo 291-Quáter, que a la letra dice:

“El concubinato genera entre los concubinos derechos alimentarios y sucesorios, independientemente de los demás derechos y obligaciones reconocidos en este código o en otras leyes.”

Además, en el artículo 291-Quintus se establece:

“Al cesar la convivencia, la concubina o el concubinario que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato. No podrá reclamar alimentos quien haya demostrado ingratitud o viva en concubinato o contraiga matrimonio.”

Los cónyuges deben darse alimentos mientras subsista el matrimonio, pero también en caso de divorcio. El varón cuenta con el mismo derecho si está imposibilitado para trabajar, carece de bienes y no ha contraído nuevas nupcias o se ha unido en concubinato.

Después de esta breve referencia legal, la problemática que encierra la obligación de prestar alimentos es que, cuando el deudor alimentista no es asalariado o no tiene un empleo seguro o no se le pueden comprobar ingresos, es casi imposible que éste cumpla con dicha obligación y más aún éste en ocasiones vuelve a formar otra familia, con la que sí cumple con dicha prestación, lo importante de nuestra propuesta, estriba en que cada persona que forme una familia sea asalariado o no cumpla con su obligación, a excepción claro está con

las excluyentes que la propia ley señala para comprender lo planteado, nos permitimos transcribir las reformas hechas al Código Penal para el Distrito Federal y al Código Civil de la misma entidad.

Los artículos reformados del Código Penal para el Distrito Federal fueron 193, 194, 195, 196, 197, 199 y se derogó el artículo 198 del mismo ordenamiento donde a grandes rasgos se establece lo siguiente.

Por ejemplo, en el artículo 193 del Código Penal para el Distrito Federal, se impone una sanción para el incumplimiento de la obligación de dar alimentos de seis meses a cuatro años de prisión, así como la suspensión o pérdida de los derechos de familia, además de una multa de noventa a trescientos sesenta días aún cuando el deudor alimentario deje a sus acreedores al cuidado de otra persona.

También en el artículo 194 del citado ordenamiento penal, se establece una sanción para el que renuncia a su empleo o solicite licencia sin goce de sueldo para colocarse en estado de insolvencia y así eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, se le castigará con prisión de uno a cuatro años y una multa de doscientos a quinientos días de salario mínimo.

El Código Penal con el propósito de establecer una uniformidad con el Código Civil para el Distrito Federal, sanciona también con multa de doscientos a quinientos días y de seis meses a cuatro años de prisión a aquellas personas que

no informen acerca de los ingresos de quienes deban cumplir con dicha obligación y más aún cuando incumplan una orden judicial al respecto, como se desprende de la lectura del artículo 195 del Código Penal para el Distrito Federal.

Asimismo, se puede otorgar el perdón por la persona legitimada para ello en contra del deudor alimentario, siempre y cuando éste cumpla o pague todas las cantidades que hubiere dejado de proporcionar por concepto de alimentos y otorgue garantía cuando menos por el monto equivalente a un año. También, se sanciona cuando se incumpla el incumplimiento de una resolución judicial en esta materia, la sanción se incrementará en una mitad como se establece de la lectura de los artículos 196 y 197 del Código Penal para el Distrito Federal. El artículo 198 del ordenamiento citado en la actualidad se deroga.

Para finalizar, diremos que los delitos previstos en materia de incumplimiento de la obligación alimentaria se perseguirán de querrela de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del Código Penal para el Distrito Federal.

Al igual que se reformó el Código Penal para el Distrito Federal, de igual forma se reformaron los artículos 323, 323-Bis del Código Civil para el Distrito Federal, en donde a grandes rasgos se establece lo siguiente:

El artículo 323 del ordenamiento en cita prevé los casos de separación de los cónyuges y señala que el que no dio lugar a esta situación podrá solicitar al Juez de lo Familiar que obligue al otro a seguir contribuyendo con los gastos del

hogar durante la separación, en la proporción en que lo venía haciendo hasta antes de ésta; así como también, satisfaga los adeudos contraídos en los términos del artículo 322.

También establece que, todo aquél a quien, por su cargo, corresponda proporcionar informes sobre la capacidad económica de los deudores alimentarios, está obligado a suministrar los datos exactos que le solicite el Juez de lo Familiar; de no hacerlo, será sancionada en los términos establecidos en el Código de Procedimientos Civiles.

El deudor alimentario deberá convertirse en informador del Juez de lo Familiar y avisar al acreedor alimentista cualquier cambio de empleo, la denominación o razón social de su nueva fuente de trabajo, la ubicación de ésta y el puesto o cargo que desempeñará, a efecto de que continúe cumpliendo con la pensión alimenticia decretada y no incurrir en alguna responsabilidad.

El acreedor alimentario, de acuerdo a la propuesta vertida, deberá informar al Juez de lo Familiar, cuando su deudor alimenticio se encuentre privado de su libertad para que, por medio del Departamento de Cumplimiento de Pensiones Alimenticias adscrito al Reclusorio se obligue al deudor a tal cumplimiento.

Para lograrlo, será necesario cambiar nuestra cultura jurídica y social con relación al término “obligar” ya que para muchos, la conceptúan como sinónimo de tiranía o imposición que violaría los derechos humanos de los presos, pero yo me

pregunto, ¿qué calificativo se le da, a alguien que comete de manera preparada y con toda la intención un delito y además, es sabedor de que cuenta con una familia e hijos menores que debe mantener?, lo más justo es, que si se le recluye, produzca cuando menos, para su propia alimentación y de la de su familia.

Como puede observarse a pesar de los esfuerzos que el legislador ha hecho en esta materia no ha podido combatir el incumplimiento con la obligación alimentaria, y la verdad, no es posible que para otras cosas intrascendentes si haya la obligatoriedad para cumplir, como en el caso de la verificación vehicular en donde si tienes alguna multa; o últimamente, si no has pagado la tenencia vehicular no se te entrega tu engomado por qué no hacerlo igual de drástico para con los alimentos.

De lo anotado se infiere, que el cumplir con la obligatoriedad alimenticia, debe ser tarea prioritaria para los legisladores y ésta, efectivamente, se puede hacer extensiva a toda persona obligada a tal prestación, incluso a los privados de su libertad, para ello, será necesario, contar con la colaboración de los acreedores alimenticios y con un bando de datos actualizado para saber quiénes son deudores alimenticios en donde tal carácter, lo acompañará en todos los ámbitos de su vida mientras no cese dicha obligación.

La importancia de hacer cumplir a los internos en un reclusorio con la prestación de alimentos, debe verse como otra forma de readaptación social del

delincuente y como cumplimiento a vigilar el interés superior del menor y familia mexicana.

C. El trabajo como terapia ocupacional dentro de los reclusorios y sinónimo de cumplimiento con la obligación alimenticia.

En la actualidad, en casi todos los reclusorios del Distrito Federa, el ocio, es la piedra angular de muchas desgracias en estos centros penitenciarios a tal grado que a los presos se les ha olvidado que “el trabajo enaltece al hombre” e inclusive, a los interinos no se les obliga a trabajar que, por no violar sus derechos humanos, donde estos han violentado todas las normas jurídicas, morales y sociales con su conducta delictiva, es por ello, que lo que estamos planeando, puede servir incluso hasta al mismo interino para hacer más llevadero su internamiento aportando a su familia dinero o contribuyendo desde ahí a la manutención de sus acreedores alimentarios.

En este tema en particular resulta importante recordar que existe disposición constitucional, es el caso del artículo 4o. de la Constitución, que señala el deber del Estado para proteger a la familia a través de la ley: "...Ésta protegerá la organización y desarrollo de la familia...".

De igual modo, el mismo artículo establece obligaciones que son derechos respecto de los hijos, para los padres o quienes ejerzan la patria potestad o tutela sobre menores al señalar que: "Es deber de los padres preservar el derecho de los

menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas". Este apoyo y protección, deberán cumplirse estando incluso preso, el deudor alimentario ya que las disposiciones familiares son de orden público.

Recordemos también que los artículos 940 y 941 del Código de Procedimientos Civiles nos dicen que todas las controversias del orden familiar se consideran de orden público y que el juez de lo familiar podrá intervenir de oficio en ellos, especialmente tratándose de aquellos en que se vean afectados los intereses, la situación de los menores o los alimentos.

Igualmente, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales en sus artículos 25 y 11, respectivamente, reconocen al derecho a alimentos como un derecho fundamental del hombre.

Esto resalta la importancia y objeto que la obligación alimentaria tiene respecto de los menores, y que quedan de manifiesto en la Constitución, en las leyes nacionales, y en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por México en la materia.

Por ello resulta interesante, en primer lugar, que a través de este trabajo se puedan observar las medidas que se han adoptado con el fin de establecer

mecanismos que permitan a los acreedores alimentarios, en este caso los menores, la posibilidad de exigir el cumplimiento de la obligación alimentaria del deudor, aún cuando alguno de ellos se encuentre preso o fuera del territorio nacional. Y en segundo lugar, la posibilidad de desarrollar un breve estudio sobre el marco legal de los alimentos como una prestación familiar debida a los menores, con lo que se obtendrá un análisis de la legislación en la materia.

Ello nos llevará invariablemente a estar en la posibilidad de determinar si se han adoptado las medidas que garanticen en todo momento la satisfacción del conjunto de necesidades básicas que los niños requieren para su pleno desarrollo, y que, como ya hemos mencionado, son materia de compromisos nacionales e internacionales.

D. La remuneración del trabajo de los presos para que esta se designe al cumplimiento de la obligación alimenticia.

Uno de los problemas sin resolver en el Estado de Yucatán es el incumplimiento de las obligaciones alimenticias. La negación sistemática de los obligados a proporcionar cantidad suficiente para sufragar las necesidades básicas de los miembros de la familia, es una realidad tanto para los deudores libres como los que se encuentran en prisión.

Por tal motivo la prestación de alimentos en el marco de las relaciones de familia debe buscarse en términos de solidaridad humana y en consideración a

que la mayoría de las personas que requieren del pago y aseguramiento inmediato de una pensión alimenticia son niños, mujeres, personas adultas mayores y personas que por cuestiones de incapacidad no pueden cubrir, por sí mismos, sus necesidades mínimas de sobrevivencia, ya que la obligación alimentaria por su propia naturaleza y fundamento tiene como finalidad directa e inmediata una necesidad ineludible de carácter real e impostergable, la que en caso de no ser cubierta inmediatamente puede provocar serios daños en la salud e incluso la muerte del acreedor alimentario.

Nosotros, consideramos pertinente, y viable la posibilidad jurídica de obligar a los internos privados de su libertad que a su vez, sean deudores alimentarios a trabajar en reclusión, porque al otro cónyuge, si se le obliga de manera indirecta, porque si no lo hace, se le puede acusar de abandono de infante pero con el preso, no pasa nada e inclusive, si llega a salir recupera todos sus derechos como sino hubiere pasado nada; por lo anterior sería oportuno que el trabajo de los presos tuviera un pago, de acuerdo al salario mínimo vigente en el Distrito Federal, y más que una opción, fuera obligatorio, porque, eso si, para satisfacer sus vicios, recurren a todo con tal de hacerlo, ¿porqué, no con su obligación alimenticia?

"El derecho a los alimentos surge como consecuencia de las relaciones familiares y se definen como: la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para subsistir en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio, en determinados casos,

sin olvidar el concubinato, y comprenden "la alimentación, el vestido, la habitación, la educación y la asistencia en caso de enfermedad".⁶⁴

Se desprende de lo anterior que los alimentos no sólo comprenden los recursos indispensables para la subsistencia de una persona, teniendo en cuenta sus necesidades orgánicas alimentarias, sino también los medios tendientes a lograr un desarrollo íntegro a las personas menores de edad que le permita un desenvolvimiento acorde a la etapa que está viviendo.

Así también, la obligación alimentaria implica proveer a las mujeres, a los adultos mayores y a las personas con alguna discapacidad de lo necesario para cubrir todos aquellos rubros tradicionales y que propicien una subsistencia en condiciones de decoro adecuadas a sus circunstancias personales relevantes.

“El trámite de la pensión alimenticia de los internos para con sus acreedores en virtud de ser un asunto urgente de acuerdo con el principio *verter non patitur dilationem* no es congruente con lo plasmado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su legislación civil e instrumentos internacionales suscritos por México que establecen los lineamientos de la política social, los que deben responder de manera inmediata a las exigencias propias de la ciudadanía en un Estado de Derecho”.⁶⁵

⁶⁴ TORTOLERO DE SALAZAR, Flor. El derecho alimentario del menor. 2ª edición, Vadell Hermanos Editores, Venezuela, 2003. p. 17.

⁶⁵ Ibidem. p. 19.

No queremos incurrir en tener como siempre a la corrupción como obstáculo para llevar acabo tal fin, es urgente que a la familia mexicana se le haga justicia, por encima de cualquier otro derecho que obstaculice el cumplimiento de la obligación alimenticia.

Fundamentamos lo expuesto, en las siguientes disposiciones vertidas en distintos ordenamientos.

- *Constitución.*

Como ya mencionamos al principio de este trabajo, la situación física, psicológica y moral de los menores, al interior de su núcleo de formación, esto es la familia, se encuentra protegida por el último párrafo del artículo 4º. constitucional.

- *Código Civil.*

Los artículos 301 al 323 del Código Civil regulan el derecho y la obligación alimentaria, de tal modo que se establecen las reglas para la obtención y reclamo de la obligación alimentaria.

- *La Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.*

En el título cuarto, capítulo II, artículo 52 se establece la competencia de los jueces de lo familiar, y en particular en su fracción II señala:

Los jueces de lo familiar conocerán:

II. De los juicios contenciosos relativos al matrimonio a su ilicitud o nulidad; de divorcio; que se refieren al régimen de bienes en el matrimonio, que afecten al parentesco, a los alimentos, a la paternidad y a la filiación;...

- *Código de Procedimientos Civiles.*

Este Código regula dentro de las controversias del orden familiar las relativas a la obtención de los alimentos en los artículos 940 a 956, en el que fija las reglas de, entre otros, los casos de demanda de alimentos.

- *Ordenamientos convencionales.*

Entre los instrumentos internacionales que podemos mencionar se encuentran la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero y la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias.

Por lo que hace a la Convención sobre los Derechos del Niño consideramos importante destacar, como marco de referencia, los siguientes artículos:

3.1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

3.2. Los Estados Parte se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

6.1. Los Estados Parte reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.

6.2. Los Estados Parte garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

18.1. Los Estados Parte pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.

27.1. Los Estados Parte reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

27.2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

27.3. Los Estados Parte, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.

De lo expuesto, se infiere que no hay obstáculo para hacer que los deudores alimentistas privados de su libertad, cumplan con su obligación, utilizando el trabajo y su remuneración para sostener a sus acreedores e incluso, tal terapia ocupacional, influirá en forma decisiva en su rehabilitación.

E. Crear un Departamento de cumplimiento de pensiones alimenticias en los Reclusorios del Distrito Federal para canalizar los sueldos de los internos a los acreedores alimenticios.

Como se desprende del artículo 303 del Código Civil para el Distrito Federal, los padres están obligados con los hijos, y a falta o imposibilidad de éstos tienen la obligación los demás ascendientes más próximos en grado (como por ejemplo los abuelos o los bisabuelos) tanto por la línea paterna como por la materna. Cuando los ascendientes no estuvieran en posibilidad de proporcionar alimentos, entonces la obligación recaerá sobre los hermanos de padre y madre y a falta de alguno de éstos, en los que fueren de madre o en los que fueren de padre en el caso concreto. Por último, a falta de todos éstos, la obligación recae sobre los parientes colaterales hasta el cuarto grado (hermanos, primos, tíos)

cuando se trate de menores de edad hasta que cumplan la mayoría de edad. En el caso de la adopción simple, el adoptante tiene obligación de proporcionar los alimentos de igual forma que la ley lo establece para padres e hijos, y en el caso de la adopción plena, tanto el adoptante como sus parientes tiene obligación de dar alimentos al menor adoptado.

Cuando el que proporciona los alimentos no se encontrare presente para pagarlos o encontrándose se negara a proporcionarlos a los miembros de su familia, cuando así correspondiera con arreglo a la ley, se hará responsable de las deudas que éstos contraigan para cubrir sus necesidades, pero sólo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto y siempre que no se trate de gastos de lujo.

La deuda alimentaria será exigible a partir del momento en que nace la obligación por las razones ya expuestas o cuando surge el estado de necesidad; el importe de los alimentos debiera ser proporcionado por el simple acuerdo entre las partes; sin embargo, en muchas ocasiones para que el deudor alimentario los reciba se hace necesario requerirlos por la vía judicial, es decir, mediante una determinación del juez de lo familiar e incluso mediante la retención del importe de los alimentos hecha directamente de la nómina o sueldo del deudor alimentario por órdenes del mismo juez. El derecho a recibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción alguna.

El deber de proporcionar alimentos termina cuando el que tiene la obligación no tiene medios para cubrir el importe de los mismos, cuando quien debe recibir los alimentos deja de necesitarlos, cuando quien debe recibir los alimentos cometa actos de injuria, faltas o daños graves contra el que debe proporcionarlos, cuando la necesidad de los alimentos provenga de las conductas viciosas o de la falta de aplicación al trabajo de quien deba recibirlos, pudiéndolo hacer; en éstos dos últimos casos, la causal termina cuando tales conductas desaparezcan, y finalmente cuando quien debe recibir los alimentos abandone la casa de la persona que se los provee sin consentimiento y por causa injustificable.

De acuerdo a lo anterior, es viable crear en los reclusorios un departamento de cumplimiento de pensiones alimenticias que canalicen los sueldos de los deudores a los acreedores alimenticios con el propósito de estrechar lazos familiares y proveer de lo necesario a estos.

El departamento de referencia deber estar adscrito a los juzgados familiares con sede en los Reclusorios del Distrito Federal, de acuerdo a lo que establezcan los Centros de Readaptación Social, Ley de Reclusorios y su Reglamento.

Lo anterior, es con el firme propósito de terminar con varias injusticias que se cometen contra el cónyuge inocente o que no dio lugar al incumplimiento de la obligación, ya que el cónyuge que incumple, al caer en prisión, lo toma como una excluyente legal el no cumplir con la obligación. Esto, debe terminar para dar entrada al principio legal que las disposiciones familiares son de orden público y

por lo mismo deben cumplirse aún en contra de la voluntad del obligado máxime, en tratándose de alimentos.

F. La protección a la familia como objetivo principal de esta propuesta.

“El Código Civil reconoce y regula tanto el derecho como la obligación que tienen los miembros de la familia de proporcionarse alimentos,² con base en principios tales como los de proteger a la institución de la familia y los valores sobre los cuales descansa como son *la unidad, la solidaridad y la asistencia*, que como ya hemos dicho nacen, en este caso, de la *filiación* y del *parentesco*. De conformidad con el artículo 940 del Código de Procedimientos Civiles los asuntos relativos a alimentos, por ser inherentes a la familia, son de *orden público* y el juez podrá intervenir en ellos de oficio. La obligación es *recíproca* para cualquiera de los sujetos contemplados en la norma para este caso concreto, como lo señala el artículo 301 del Código Civil”.⁶⁶

Existe la posibilidad de garantizar el aseguramiento de los alimentos, que se encuentra regulado por los artículos 315 a 317 del Código Civil, éste se podrá solicitar una vez interpuesta la demanda de alimentos.

⁶⁶ Capítulo II del Título Sexto del Código Civil para el Distrito Federal en exposición de motivos, México, 2000. p. 19.

“Los alimentos deben ser *proporcionales* a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades del que debe recibirlos. La cuantía de éstos será determinada por convenio o por sentencia y deberán tener un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, salvo que quien debe dar los alimentos demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción, caso en el cual el aumento en la cuantía de los alimentos se hará conforme al aumento real comprobado que hubiera habido en los ingresos del deudor alimentario. Si fueran varios los que deben pagar los alimentos, el juez determinará la proporción que corresponde aportar a cada uno tomando como base el haber o posibilidades de cada uno de los deudores alimentarios. En caso de que sólo uno de los deudores tuviera posibilidades de pagar los alimentos, sobre éste recaerá toda la obligación, asimismo si sólo algunos pudieran cubrir la deuda alimentaria, el juez podrá repartir el importe de los mismos entre ellos”.⁶⁷

Por lo que hace a la proporcionalidad de los alimentos, existe jurisprudencia que señala:

“Los Convenios y las sentencias relacionados con la ministración de alimentos no tienen validez invariable en el ámbito temporal, toda vez que por naturaleza de los alimentos deben ajustarse a las diversas circunstancias que se vayan presentando, *entre ellas los cambios que sufra la posibilidad del que debe de darlos y la necesidad del que debe recibirlos*, a fin de acatar lo dispuesto por el

⁶⁷ GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián y ROIG CANAL, Susana. Op. cit. p. 183.

artículo 323 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, pudiendo así presentarse situaciones en que nazca o cese la obligación de dar alimentos, o bien debe aumentarse o disminuirse el monto de lo mismo”.⁶⁸

Se considera la posibilidad de la *divisibilidad* de la deuda alimentaria entre todos aquellos que resultaren obligados para cada caso concreto conforme con la norma, siempre que estén en posibilidad económica de asumir la deuda y de acuerdo, por supuesto, con sus posibilidades, de lo que deberá comprobar el juez de lo familiar, en caso de que se optara por esta opción.

El derecho y la obligación de recibir y dar los alimentos se da entre sujetos perfectamente determinados por la ley, los cuales para ejercitar el reclamo de este derecho o el cumplimiento de la obligación deben tener las características de acreedor o deudor alimentario establecidas por la legislación civil; por lo tanto, los alimentos son personalísimos.

La obligación alimentaria no es negociable en los términos del artículo 321, es decir que no puede ser materia de transacción, salvo en el caso previsto por la propia ley en el artículo 273 del Código Civil para el Distrito Federal.

Los artículos 321, 273 y 1372 establecen el carácter irrenunciable de los alimentos. Del mismo modo el artículo 2192 del Código Civil para el Distrito

⁶⁸ Semanario Judicial de la Federación, Amparo Directo 2000/75 Arnaldo López Yáñez. 4 de julio de 1977 mayoría de votos. 2ª sala. Vol. II. Octava época. p. 198.

Federal establece la imposibilidad de que los alimentos sean materia de compensación y el 1160 la imprescriptibilidad de los mismos.

La protección que se debe dar al menor en este caso concreto, se da en virtud de la condición de inmadurez en que se encuentra para valerse por sí mismo, ya que no ha alcanzado su pleno desarrollo biológico, psíquico y tampoco social, lo que jurídicamente lo coloca en un estado de incapacidad, haciéndose necesaria la existencia de normas dirigidas a preservar y proteger sus derechos, ya no sólo como parte de una sociedad sino también como integrantes de un núcleo familiar específicamente, y que éstas se encaminen a los objetivos de tutelar y de orientar sus disposiciones hacia una cultura de respeto de los derechos del niño.

En el caso de la obtención de alimentos para los menores, será indispensable que las autoridades correspondientes tomen en consideración *el interés superior de los niños*, es decir, que deberán resolver, en cada caso concreto, atendiendo a lo más benéfico, conveniente y justo para el menor, de tal forma que se garantice que ambos progenitores, o en su caso a quien corresponda de acuerdo con la ley, procuren lo necesario para que éste se pueda desarrollar integral y armónicamente tanto al interior de la familia como en sociedad, esto es, deberá velarse por la integridad física, psicológica y material de los mismos, en tanto no sean capaces de valerse por sí mismos.}

CONCLUSIONES

PRIMERA. Los alimentos se definen como el deber jurídico que tiene el deudor alimentario de proporcionar todo aquello que sirve a su acreedor para subsistir, incluyendo la atención médica y en general todos los medios necesarios para su sustento teniendo como base la necesidad del que los pide y la capacidad económica del que los proporciona.

SEGUNDA. A pesar de que en el artículo 4º de la Constitución se consagra el derecho de la niñez a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud y educación, la realidad es muy diferente. Las lagunas de ley, la falta claridad de los mecanismos protectores de estos derechos y la ausencia de procedimientos ágiles y accesibles dispuestos en ley secundaria hacen tortuoso, y a veces inaccesible, el derecho a recibir alimentos.

TERCERA. La doctrina como la autoridad federal han coincidido en definir al derecho de alimentos como la facultad jurídica que tiene una persona, denominada acreedor alimentista, para exigir a otra, o sea al deudor alimentario, lo necesario para vivir como consecuencia del parentesco consanguíneo, del matrimonio, del divorcio y, en determinados casos, del concubinato.

CUARTA. Las características principales de la obligación alimentaria son: la reciprocidad, es personal, intransferible, inembargable, intransigible, proporcional, divisible e imprescriptible, que crea un derecho preferente, el cual, no es

compensable ni se puede renunciar y no se extingue por el hecho de que la prestación sea satisfecha, también es variable y además, en esta situación el Juez puede intervenir de oficio.

QUINTA. En nuestro derecho, tienen la facultad de pedir el aseguramiento de los alimentos, bajo cualquier circunstancia el acreedor alimentista, el que ejerza la patria potestad o el que tenga la guarda y custodia de un menor, el tutor, los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, la persona que tenga bajo su cuidado al acreedor alimentario y el Ministerio Público, aún de aquellos que se encuentren privados de su libertad, de acuerdo a la tesis que proponemos.

SEXTA. En la actualidad, se deben buscar los medios adecuados para obligar a los deudores alimentistas privados de su libertad a cumplir con dicha obligación, porque muchos de éstos, transgreden la ley impunemente al no establecer ésta un medio coercible y efectivo para lograr el cumplimiento de ese deudor.

SÉPTIMA. Para lograr lo anterior, es pertinente cambiar la cultura penitenciaria de readaptación social y la concepción que sobre corrupción se tiene de los reclusorios. Debemos resaltar que en la actualidad todavía son muchas las mujeres, niñas y niños que en su calidad de acreedores alimenticios, no han encontrado respuesta efectiva y expedita para obtener el pago y aseguramiento de la pensión alimenticia a que tienen derecho, por parte de sus deudores que estén

presos en los Reclusorios del Distrito Federal, siendo que a estos sí, se les alimenta y provee de todo lo necesario.

OCTAVA. Hace falta promover las reformas legislativas necesarias para adecuar el marco jurídico vigente en nuestro país, para que los deudores alimentistas privados de su libertad, cumplan con su obligación de proporcionar alimentos, esto con la finalidad de armonizar la legislación aplicable en materia de alimentos y garantizar así, que mujeres, niñas y niños cuenten con procedimientos accesibles, expeditos y gratuitos que les permitan ejercer su derecho a solicitar y obtener la pensión alimenticia, lo anterior independientemente de que la familia de origen de las mujeres o cualquier otra persona, les otorgue ayuda económica o de que ellas trabajen y le proporcionen a sus hijos los satisfactores básicos, por lo que el padre de familia habrá de cumplir con el pago respectivo de la pensión alimenticia, la cual en muchos casos, por desconocimiento es identificada como una "ayuda" y no como una obligación.

NOVENA. Se ha observado que factores detonantes de esta problemática son la ignorancia de las personas respecto al derecho de solicitar alimentos, la carencia de recursos económicos, la falta o dificultad en el acceso a la justicia. Aunado a esto, se encuentra el desconocimiento de las repercusiones jurídicas que acarrea este incumplimiento.

DÉCIMA. Cabe señalar que el desconocimiento en tanto a este derecho como a su falta de ejercicio se acentúa en aquellas comunidades inaccesibles, que se

encuentran alejadas de instituciones de Procuración y Administración de Justicia, en las que las condiciones económicas, sociales y culturales hacen nugatoria para estos grupos la obtención de esta prestación si además se considera que muchas de estas personas no hablan español, esto dificultará aún más solicitar los alimentos, dejando claro su falta de acceso a la justicia.

DÉCIMA PRIMERA. Aunado a lo anterior, la laxitud para la exigibilidad de la obligación por parte del deudor alimentario; la falta de elementos legales para determinar la cuantía de la pensión y así como de la ausencia de inmediatez y celeridad en el procedimiento para su asignación, hacen que el derecho a los alimentos se convierta en mera utopía legal, para los acreedores que tienen libres a sus deudores alimenticios y máxime para aquellos deudores que están privados de su libertad.

DÉCIMA SEGUNDA. Urge crear en los Reclusorios del Distrito Federal un Departamento de cumplimiento de pensiones alimenticias que vigile que todo deudor alimentario que no está discapacitado, o enfermo, cumpla con su deber de alimentar a su familia, máxime cuando haya hijos menores o esposa, concubina o padres para hacer valer que las disposiciones en materia familiar son de orden público.

BIBLIOGRAFÍA GENERAL CONSULTADA

BORDA, Guillermo. Manual de Derecho Familiar. 5ª edición, Grijalbo, México, 2003.

CARPISO, Jorge. Derechos Humanos. 3ª edición, UNAM, México, 2000.

CHÁVEZ ASENCIO, Manuel. La Familia en el Derecho. Relaciones Jurídicas Conyugales. 10ª edición, Porrúa, México, 2002.

DE IBARROLA, Antonio. Derecho de Familias. 9ª edición, Porrúa, México, 1994.

DEL PONT, Luis Marco. Derecho Penitenciario. 4ª edición, Cárdenas editor y distribuidor, México, 2000.

DEL VECCHIO, Giorgio. Filosofía del Derecho. 10ª edición, Traducción Luis Legaz, Bosch, España, 1998.

ESQUIVEL OBREGÓN, Toribio. Historia de México. T. I. 6ª edición, Fondo de Cultura Económica, México, 1998.

GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil. Parte General. Personas, Familia. 20ª edición, Porrúa, México, 2000.

GALVÁN RIVERA, Flavio. El Concubinato Actual en México. 3ª edición, Porrúa, México, 2002.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Proceso Penal y Derechos Humanos. 4ª edición, Porrúa, México, 2000.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Manual de Prisiones (La Pena y la Prisión). 4ª edición, Porrúa, México, 2002.

GONZÁLEZ, Juan Antonio. Elementos de Derecho Civil. 10ª edición, Trillas, México, 2002.

GONZÁLEZ URIBE, Héctor. Teoría Política. 5ª edición, Porrúa, México, 2002.

GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. Compendio de Términos de Derecho Civil. s/e., Porrúa-UNAM, México, 2004.

GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. ¿Qué puede hacer usted con sus bienes antes de morir? 3ª edición, Promociones Jurídicas y Culturales, México, 1991.

GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián y ROIG CANAL, Susana. Nuevo Derecho Familiar en el Código Civil de México, Distrito Federal del año 2000. 2ª edición, Porrúa, México, 2003.

HERNÁNDEZ ÁLVAREZ, Jorge. Comentarios al Código Civil Español de 1851. 4ª edición, Temis, España, 1990.

LOZANO RAMÍREZ, Raúl. Derecho Civil. T. I. 4ª edición, Porrúa, México, 2004.

MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. Instituciones de Derecho Civil. T.III. 2ª edición, Porrúa, México, 2000.

MARGADANT, Guillermo Florís. Derecho Privado Romano. 13ª edición, Esfinge, México, 1985.

MAZEAUD, Henry, León y Jean. Lecciones de Derecho Civil. 7ª edición, Vol. II. Biblioteca Clásicos del Derecho, Oxford, México, 2002.

MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de Familia. 10ª edición, Porrúa, México, 1990.

MORINEAU IDUARTE, Marta e IGLESIAS GONZÁLEZ, Román. Derecho Romano. 6ª edición, Oxford, México, 2003.

ORTIZ URQUIDI, Raúl. Derecho Civil. 7ª edición, Porrúa, México, 1990.

PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena. La Obligación Alimentaria. Deber Jurídico, Deber Moral. 6ª edición, Porrúa, México, 2001.

PETIT, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. 18ª edición, Porrúa, México, 2002.

PLANIOL, Marcel y RIPERT, Georges. Derecho Civil. Vol. 8. 2ª edición, Biblioteca Clásicos del Derecho, Harla, México, 2000.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. T.II. 10ª edición, Porrúa, México, 2003.

RUIZ, Rogelio Alfredo. Práctica Forense en Materia de Alimentos. T.I. 4ª edición, Sista, México, 2003.

TORTOLERO DE SALAZAR, Flor. El derecho alimentario del menor. 2ª edición, Vadell Hermanos Editores, Venezuela, 2003.

WASMER, Miguel Guillermo. Et. al. La Mujer en Cuba Socialista. 2ª edición, Orbe, La Habana Cuba, 2007.

WEBER, Max. Sociedad. 3ª edición, Fondo de Cultura Económica, México, 2003.

ZAVALA PÉREZ, Diego. Derecho Familiar. s/e., Porrúa, México, 2006.

LEGISLACIÓN

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 2008.

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, 2008.

CÓDIGO CIVIL FEDERAL, 2008.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, 2008.

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, 2008.

GARCÍA GOYENA, Florencio. Código Civil Español de 1851. 2ª edición, Bosch, España, 1968.

REGLAMENTO DE RECLUSORIOS Y CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL, 2008.

Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917. 2ª edición, Secretaría de Gobernación, México, 1995.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. T. D-J. 10ª edición, Porrúa-UNAM, México, 2001.

OTRAS FUENTES

Capítulo II del Título Sexto del Código Civil para el Distrito Federal en exposición de motivos, México, 2000.

Comisión Nacional de Derechos Humanos. Situación Actual del Sistema Penitenciario Mexicano. 2ª edición, CNDH, México, 2006.

Declaración de los principios sociales de América emitida en la Conferencia Interamericana sobre Problemas de Guerra y la Paz. México, 1947.

Exposición de Motivos del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1928. México, 1929.

Gobierno del Distrito Federal. Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación. 2ª edición, GDF, México, 2008.

Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática. Estadísticas de la Manutención de los Presos en el D. F. 2ª edición, INEGI, México, 2007.

Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal. 2ª edición, Sista, México, 2008.

Secretaría de Gobernación. Dirección General de Prevención y Readaptación Social. 3ª edición, SG, México, 2008.

Semanario Judicial de la Federación, Amparo Directo 2000/75 Arnaldo López Yáñez. 4 de julio de 1977 mayoría de votos. 2ª sala. Vol. II. Octava época.

<http://www.adecaf.com/altres/mespres/mespres/Prisiones%20de%20Espana.pdf>

<http://www.cubanet.org/CNews/y04/jan04/15a3.htm>

<http://www.reclusorios.df.gob.mx/reclusorios/cevarepsi.html>